



PARLAMENTO
DE GALICIA



BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

X legislatura
Número 311
25 de maio de 2018



SUMARIO

1. Procedementos parlamentarios

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.5. Mocións

1.3.5.4. Mocións tramitadas

Aprobación por unanimidade con modificacións

I 30874 (10/MOC-000090)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Pierres López, María Luisa

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coa incidencia urbanística do Regulamento xeral de estradas de Galicia. (Moción a consecuencia da Interpelación nº 28982, publicada no BOPG nº 293, 18.04.2017, e debatida na sesión plenaria do 08.05.2018) [100964](#)

Rexeitamento da iniciativa

I 30816 (10/MOC-000088)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Presas Bergantiños, Noa

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia para evitar as consecuencias, no mercado financeiro galego, da posible desaparición do Banco Pastor como entidade propia. (Moción a consecuencia da Interpelación nº 9314, publicada no BOPG nº 120, 31.05.2017, e debatida na sesión4plenaria do 08.05.2018) [100964](#)

I 30847 (10/MOC-000089)

Grupo Parlamentario de En Marea

Solla Fernández, Eva

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coas enfermidades profesionais. (Moción a consecuencia da Interpelación nº 21522, publicada no BOPG nº 229, 19.12.2017, e debatida na sesión plenaria do 08.05.2018) [100965](#)

1.3.6. Proposicións non de lei

1.3.6.1. Proposicións non de lei en Pleno

1.3.6.1.4. Proposicións tramitadas

Aprobación sen modificacións

I 13046 (10/PNP-001110)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Fernández Gil, César Manuel e sete deputados/as máis

Sobre o impulso pola Xunta de Galicia das medidas e accións de recoñecemento para as empresas que colaboran e participan no desenvolvemento da FP [100965](#)

I 29964 (10/PNP-002203)**Grupo Parlamentario Popular de Galicia****Fernández Prado, Martín e oito deputados/as máis**

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coa construción dunha nova variante para Ribeira, entre a glorieta do final da autovía da Barbanza AG-11 e a estrada DP-7303

[100965](#)**Rexeitamento da iniciativa****I 27068 (10/PNP-001918)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Torrado Quintela, Julio e tres deputados/as máis**

Sobre a demanda polo Goberno galego ao Goberno central da consideración de «de□proximidade□ para a liña ferroviaria atlántica de Galicia, así como a apertura, de xeito paralelo, dun proceso de diálogo para aumentar as frecuencias dos servizos ferroviarios ofertados e rebaixar o prezo dos billetes de tren

[100966](#)**I 29370 (10/PNP-002139)****Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia****Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e Losada Álvarez, Abel Fermín**

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación co financiamento das entidades locais

[100966](#)**I 29758 (10/PNP-002185)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Rodil Fernández, Olalla e cinco deputados/as máis**

Sobre as medidas que debe adoptar e as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego para garantir o acceso da sociedade galega aos contidos audiovisuais que distribúen as distintas plataformas en versión orixinal subtitulada en galego

[100966](#)**I 30345 (10/PNP-002243)****Grupo Parlamentario de En Marea****Vázquez Verao, Paula**

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego para promover o uso normal da lingua galega e facilitar o seu coñecemento no ensino infantil, así como nos centros de atención á infancia

[100966](#)**I 30400 (10/PNP-002251)****Grupo Parlamentario de En Marea****Cuña Bóveda, María de los Ángeles e doce deputados/as máis**

Sobre as demandas que debe realizar o Goberno galego ao Goberno central para salvagardar a asistencia sanitaria prestada polo Centro Galego de Bos Aires, así como o seu patrimonio, a súa obra social e o seu legado

[100967](#)**I 30468 (10/PNP-002256)****Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego****Prado Cores, María Montserrat e cinco deputados/as máis**

Sobre a actuación que debe levar a cabo a Xunta de Galicia en relación co financiamento das obras de construción do porto exterior de Punta Langosteira e as súas conexións, así como a posición do Parlamento de Galicia en relación coa devolución polo Goberno central á cidade da Coruña dos peiraos de Calvo Sotelo, Batería e San Diego garantindo o seu destino a fins sociais [100967](#)

1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

COMISIÓN 4ª, EDUCACIÓN E CULTURA

Rexeitamento da iniciativa

I 29751 (10/PNC-002379)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rodil Fernández, Olalla e cinco deputados/as máis

Sobre a apertura polo Goberno galego dun proceso de diálogo con todos os axentes do sector do teatro co fin de abordar o futuro do Centro Dramático Galego [100967](#)

1.3.7. Outras propostas de resolución e acordos

1.3.7.1. Declaracións institucionais

I Declaración institucional do Parlamento de Galicia, do 23 de maio, polo Día Internacional contra a Homofobia, a Transfobia e a Biofobia [100968](#)

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

I Resolución da Presidencia, do 24 de maio de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre o reforzo da seguridade dos documentos de identidade dos cidadáns da Unión e dos documentos de residencia expedidos a cidadáns da Unión e aos membros das súas familias que exerzan o seu dereito á libre circulación (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 212 final] [2018/0104 (COD)] { SWD(2018) 110 final} { SWD(2018) 111 final}

-10/UECS-000161 (31339)

Consulta sobre aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre o reforzo da seguridade dos documentos de identidade dos cidadáns da Unión e dos documentos de residencia expedidos a cidadáns da Unión e aos membros das súas familias que exerzan o seu dereito á libre circulación (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 212 final] [2018/0104 (COD)] { SWD(2018) 110 final} { SWD(2018) 111 final}

[100972](#)

I Resolución da Presidencia, do 24 de maio de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre a comercialización e a utilización de precursores de explosivos, polo que se modifica o anexo XVII do Regulamento (CE) nº 1907/2006 e polo que se derroga

o Regulamento (UE) nº 98/2013 sobre a comercialización e a utilización de precursores de explosivos [COM(2018) 209 final] [COM(2018) 209 final Anexos] [2018/0103 (COD)] {SWD(2018) 104 final} {SWD(2018) 105 final}

-10/UECS-000162 (31340)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre a comercialización e a utilización de precursores de explosivos, polo que se modifica o anexo XVII do Regulamento (CE) nº 1907/2006 e polo que se derroga o Regulamento (UE) nº 98/2013 sobre a comercialización e a utilización de precursores de explosivos [COM(2018) 209 final] [COM(2018) 209 final Anexos] [2018/0103 (COD)] {SWD(2018) 104 final} {SWD(2018) 105 final} [101000](#)

2. Elección e composición do Parlamento, réxime e goberno interior, organización e funcionamento

2.2. Composición do Parlamento e dos seus órganos

2.2.6. Composición da Mesa das comisións

■ Elección da vicepresidenta da Comisión 4ª, Educación e Cultura

[100971](#)

O Pleno do Parlamento, na sesión do 22 de maio de 2018, adoptou os seguintes acordos:

1. Procedementos parlamentarios

1.3. Procedementos de control e impulso

1.3.5. Mocións

1.3.5.4. Mocións tramitadas

Aprobación por unanimidade con modificacións

- 30874 (10/MOC-000090)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Pierres López, María Luisa

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coa incidencia urbanística do Regulamento xeral de estradas de Galicia. (Moción a consecuencia da Interpelación nº 28982, publicada no BOPG nº 293, 18.04.2017, e debatida na sesión plenaria do 08.05.2018)

BOPG nº 305, do 16.05.2018

Sométese a votación e resulta aprobada, con modificacións respecto do texto orixinal, pola unanimidade dos 69 deputados e deputadas presentes.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a abordar antes da fin de 2018, con representación de deputacións e concellos, os criterios de aplicación do artigo 137 do Regulamento xeral de estradas de Galicia:

1. Estudar con técnicos da Administración autonómica, provincial e municipal as consecuencias da aplicación do texto da regulación contida no artigo 137 do Regulamento xeral de estradas de Galicia.

2. E, unha vez aprobada a nova orde de accesos e completado o marco normativo en materia de estradas, avaliar no seu conxunto, xunto con concellos e deputacións, este marco normativo e, en concreto, a aplicación do artigo 137 do Regulamento, baseándose en criterios de seguridade viaria, intensidade de tráfico, funcionalidade e explotación das estradas.»

Rexeitamento da iniciativa

- 30816 (10/MOC-000088)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Presas Bergantiños, Noa

Sobre as actuacións que debe levar a cabo a Xunta de Galicia para evitar as consecuencias, no mercado financeiro galego, da posible desaparición do Banco Pastor como entidade propia. (Moción a consecuencia da Interpelación nº 9314, publicada no BOPG nº 120, 31.05.2017, e debatida na sesión plenaria do 08.05.2018)

BOPG nº 305, do 16.05.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 33 votos a favor, 36 votos en contra e ningunha abstención.

- 30847 (10/MOC-000089)

Grupo Parlamentario de En Marea

Solla Fernández, Eva

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coas enfermidades profesionais. (Moción a consecuencia da Interpelación nº 21522, publicada no BOPG nº 229, 19.12.2017, e debatida na sesión plenaria do 08.05.2018)

BOPG nº 305, do 16.05.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 33 votos a favor, 36 votos en contra e ningunha abstención.

1.3.6. Proposicións non de lei

1.3.6.1. Proposicións non de lei en Pleno

1.3.6.1.4. Proposicións tramitadas

Aprobación sen modificacións

- 13046 (10/PNP-001110)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Fernández Gil, César Manuel e sete deputados/as máis

Sobre o impulso pola Xunta de Galicia das medidas e accións de recoñecemento para as empresas que colaboran e participan no desenvolvemento da FP

BOPG nº 158, do 04.08.2017

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións por 35 votos a favor, 17 votos en contra e 14 abstencións.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a impulsar medidas e accións de recoñecemento para aquelas empresas que colaboran e participan no desenvolvemento da FP (Dual, Emprendemento, Innovación,...) pola súa contribución a unha mellor formación do alumnado galego, en especial dos máis novos.»

- 29964 (10/PNP-002203)

Grupo Parlamentario Popular de Galicia

Fernández Prado, Martín e oito deputados/as máis

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación coa construción dunha nova variante para Ribeira, entre a glorieta do final da autovía da Barbanza AG-11 e a estrada DP-7303

BOPG nº 299, do 03.05.2018

Sométese a votación e resulta aprobada sen modificacións por 49 votos a favor, 6 votos en contra e 11 abstencións.

O texto aprobado é o seguinte:

«O Parlamento de Galicia insta a Xunta de Galicia a:

1. Avanzar na tramitación dunha nova variante de Ribeira entre a glorieta do final da autovía da Barbanza AG-11 e a DP-7303, de modo que se poida definir o trazado e os terreos necesarios e se asegure a futura execución das obras.

2. Licitar antes do verán deste 2018 a redacción do proxecto de trazado da variante de Ribeira.»

Rexeitamento da iniciativa

- 27068 (10/PNP-001918)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Torrado Quintela, Julio e tres deputados/as máis

Sobre a demanda polo Goberno galego ao Goberno central da consideración de «de□proximidade□ para a liña ferroviaria atlántica de Galicia, así como a apertura, de xeito paralelo, dun proceso de diálogo para aumentar as frecuencias dos servizos ferroviarios ofertados e rebaixar o prezo dos billetes de tren

BOPG nº 272, do 07.03.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 31 votos a favor, 35 votos en contra e ningunha abstención.

- 29370 (10/PNP-002139)

Grupo Parlamentario dos Socialistas de Galicia

Rodríguez Rumbo, Matilde Begoña e Losada Álvarez, Abel Fermín

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego en relación co financiamento das entidades locais

BOPG nº 296, do 25.04.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 30 votos a favor, 35 votos en contra e ningunha abstención.

- 29758 (10/PNP-002185)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rodil Fernández, Olalla e cinco deputados/as máis

Sobre as medidas que debe adoptar e as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego para garantir o acceso da sociedade galega aos contidos audiovisuais que distribúen as distintas plataformas en versión orixinal subtitulada en galego

BOPG nº 299, do 03.05.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 31 votos a favor, 35 votos en contra e ningunha abstención.

- 30345 (10/PNP-002243)

Grupo Parlamentario de En Marea

Vázquez Verao, Paula

Sobre as actuacións que debe levar a cabo o Goberno galego para promover o uso normal da lingua galega e facilitar o seu coñecemento no ensino infantil, así como nos centros de atención á infancia BOPG nº 301, do 08.05.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 30 votos a favor, 35 votos en contra e ningunha abstención.

- 30400 (10/PNP-002251)

Grupo Parlamentario de En Marea

Cuña Bóveda, María de los Ángeles e doce deputados/as máis

Sobre as demandas que debe realizar o Goberno galego ao Goberno central para salvagardar a asistencia sanitaria prestada polo Centro Galego de Bos Aires, así como o seu patrimonio, a súa obra social e o seu legado

BOPG nº 301, do 08.05.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 31 votos a favor, 35 votos en contra e ningunha abstención.

- 30468 (10/PNP-002256)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Prado Cores, María Montserrat e cinco deputados/as máis

Sobre a actuación que debe levar a cabo a Xunta de Galicia en relación co financiamento das obras de construción do porto exterior de Punta Langosteira e as súas conexións, así como a posición do Parlamento de Galicia en relación coa devolución polo Goberno central á cidade da Coruña dos peiraos de Calvo Sotelo, Batería e San Diego garantindo o seu destino a fins sociais

BOPG nº 301, do 08.05.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 31 votos a favor, 35 votos en contra e ningunha abstención.

Santiago de Compostela, 24 de maio de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

1.3.6.2. Proposicións non de lei en Comisión

1.3.6.2.4. Proposicións tramitadas

COMISIÓN 4ª, EDUCACIÓN E CULTURA

A Comisión 4ª, Educación e Cultura, na súa sesión do 24 de maio de 2018, adoptou o seguinte acordo:

Rexeitamento da iniciativa

- 29751 (10/PNC-002379)

Grupo Parlamentario do Bloque Nacionalista Galego

Rodil Fernández, Olalla e cinco deputados/as máis

Sobre a apertura polo Goberno galego dun proceso de diálogo con todos os axentes do sector do teatro co fin de abordar o futuro do Centro Dramático Galego
BOPG nº 296, do 25.04.2018

Sométese a votación e resulta rexeitada por 5 votos a favor, 7 votos en contra e 0 abstencións.

Santiago de Compostela, 24 de maio de 2018
Eva Solla Fernández
Vicepresidenta 2ª

1.3.7. Outras propostas de resolución e acordos

1.3.7.1. Declaracións institucionais

Declaración institucional do Parlamento de Galicia, do 23 de maio, polo Día Internacional contra a Homofobia, a Transfobia e a Biofobia

O Pleno da Cámara, na súa sesión do día 23 de maio de 2018, adoptou, por asentimento, o seguinte acordo:

Declaración institucional polo Día Internacional contra a Homofobia, a Transfobia e a Bifobia.

O texto aprobado é o seguinte:

«Neste día celebramos a eliminación da homosexualidade da lista de trastornos mentais por parte da Asemblea Xeral da Organización Mundial da Saúde (OMS), que tivo lugar o 17 de maio de 1990.

Un día coma este é fundamental para poñer de relevancia a importancia de seguirmos avanzando en materia de dereitos e igualdade real e efectiva do colectivo LGTBI+ (lesbianas, gays, transexuais, bixuais).

Pese ao avance nos últimos anos en materia de lexislación neste asunto, a día de hoxe seguimos observando na nosa sociedade casos de discriminación, *bullying* e LGTBI+fobia.

O pasado 1 de marzo o Parlamento Europeo aprobou o Informe sobre os dereitos fundamentais na Unión en 2016. Nel dáse conta da situación da poboación LGTBI+ e insta os países membros da Unión a que apliquen as medidas oportunas para acabar coa discriminación.

Fálase da necesidade do recoñecemento supraestatal das unións entre persoas do mesmo sexo, así como aposta pola despatoloxización da transexualidade e a prohibición das terapias reparadoras da orientación sexual.

Este informe vai na senda marcada polos principios de Yogyakarta do 2006 e a Declaración conxunta da ONU do 2015 convocando os estados a actuaren urxentemente para acabar coa violencia e a discriminación contra os adultos, adolescentes e nenos LGBTI.

Neste día, o Parlamento de Galicia defende a necesidade de reactivar o debate e o traballo arredor da protección deste colectivo, para evitar que perdamos máis vidas como a de Ekai, Carla e Thalia. Busquemos a igualdade real e efectiva».

Santiago de Compostela, 23 de maio de 2018

Presidente

Miguel Ángel Santalices Vieira

1.5. Procedementos relativos a outras institucións e órganos

1.5.4. De ámbito europeo

1.5.4.1. Unión Europea

Resolución da Presidencia, do 24 de maio de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre o reforzo da seguridade dos documentos de identidade dos cidadáns da Unión e dos documentos de residencia expedidos a cidadáns da Unión e aos membros das súas familias que exerzan o seu dereito á libre circulación (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 212 final] [2018/0104 (COD)] { SWD(2018) 110 final} { SWD(2018) 111 final}

-10/UECS-000161 (31339)

Consulta sobre aplicación do principio de subsidiaridade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre o reforzo da seguridade dos documentos de identidade dos cidadáns da Unión e dos documentos de residencia expedidos a cidadáns da Unión e aos membros das súas familias que exerzan o seu dereito á libre circulación (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 212 final] [2018/0104 (COD)] { SWD(2018) 110 final} { SWD(2018) 111 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 31339, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre o reforzo da seguridade dos documentos de identidade dos cidadáns da Unión e dos documentos de residencia expedidos a cidadáns da Unión e aos membros das súas familias que exerzan o seu dereito á libre circulación (Texto pertinente para efectos do EEE) [COM(2018) 212 final] [2018/0104 (COD)] { SWD(2018) 110 final} { SWD(2018) 111 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG 27 do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 1ª, Institucional, de Administración Xeral, Xustiza e Interior, e mais aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o

proxecto de acto lexislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 24 de maio de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

Resolución da Presidencia, do 24 de maio de 2018, pola que se admite a trámite o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre a comercialización e a utilización de precursores de explosivos, polo que se modifica o anexo XVII do Regulamento (CE) nº 1907/2006 e polo que se derroga o Regulamento (UE) nº 98/2013 sobre a comercialización e a utilización de precursores de explosivos [COM(2018) 209 final] [COM(2018) 209 final Anexos] [2018/0103 (COD)] {SWD(2018) 104 final} {SWD(2018) 105 final}

-10/UECS-000162 (31340)

Consulta sobre a aplicación do principio de subsidiariedade relativo á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre a comercialización e a utilización de precursores de explosivos, polo que se modifica o anexo XVII do Regulamento (CE) nº 1907/2006 e polo que se derroga o Regulamento (UE) nº 98/2013 sobre a comercialización e a utilización de precursores de explosivos [COM(2018) 209 final] [COM(2018) 209 final Anexos] [2018/0103 (COD)] {SWD(2018) 104 final} {SWD(2018) 105 final}

No Rexistro Xeral do Parlamento de Galicia tivo entrada, co número 31340, o escrito das Cortes Xerais polo que se achega documentación relativa á Proposta de regulamento do Parlamento Europeo e do Consello sobre a comercialización e a utilización de precursores de explosivos, polo que se modifica o anexo XVII do Regulamento (CE) nº 1907/2006 e polo que se derroga o Regulamento (UE) nº 98/2013 sobre a comercialización e a utilización de precursores de explosivos [COM(2018) 209 final] [COM(2018) 209 final Anexos] [2018/0103 (COD)] {SWD(2018) 104 final} {SWD(2018) 105 final}.

Conforme o establecido na norma segunda das Normas reguladoras do procedemento para o control do principio de subsidiariedade nos proxectos lexislativos da Unión Europea (BOPG 27 do 9 de decembro de 2016), resolvo:

1º. Trasladar o referido escrito á Comisión 6ª, Industria, Enerxía, Comercio e Turismo, aos portavoces dos grupos parlamentarios e ordenar a súa publicación no *Boletín Oficial do Parlamento de Galicia*.

2º. Conforme o disposto na norma terceira das citadas normas, no prazo dos dez días naturais seguintes á remisión do proxecto de acto lexislativo, os grupos parlamentarios poderán presentar

propostas de ditame motivado nas que deberán expoñer as razóns polas que consideran que o proxecto de acto legislativo da Unión Europea resulta contrario, en todo ou en parte, ao principio de subsidiariedade.

As propostas de ditame motivado presentaranse ante a Mesa, que as cualificará e admitirá a trámite se reúnen os requisitos establecidos neste acordo.

A ausencia de propostas de ditame determinará a finalización do procedemento.

3º. Dar conta desta resolución na próxima reunión da Mesa que teña lugar.

Santiago de Compostela, 24 de maio de 2018

Miguel Ángel Santalices Vieira

Presidente

2. Elección e composición do Parlamento, réxime e goberno interior, organización e funcionamento

2.2. Composición do Parlamento e dos seus órganos

2.2.6. Composición da Mesa das comisións

Elección da vicepresidenta da Comisión 4ª, Educación e Cultura

A Comisión 4ª, Educación e Cultura, na súa sesión do 24 de maio de 2018, adoptou o seguinte acordo:

Elección da vicepresidencia da comisión

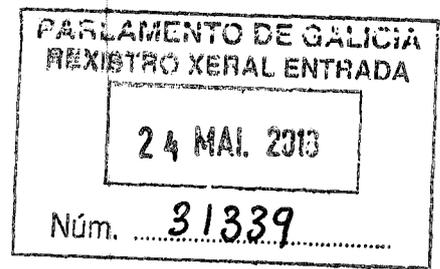
- 29751 (10/CEEM-000033)

Dona Teresa Egerique Mosquera (G.P. Popular de Galicia)

Santiago de Compostela, 24 de maio de 2018

Eva Solla Fernández

Vicepresidenta 2ª



Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM(2018) 212 final] [2018/0104 (COD)] {SWD(2018) 110 final} {SWD(2018) 111 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

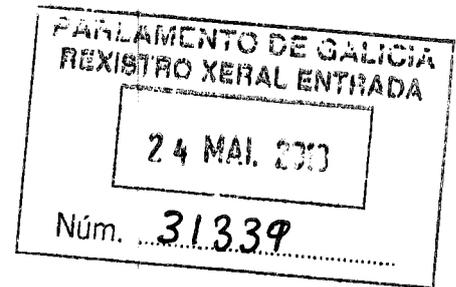
Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

Este correo electrónico puede contener información confidencial o privilegiada. Si usted no es el destinatario previsto, se le pide que no divulgue, copie o distribuya esta información. Si usted cree haber recibido este correo electrónico por error, se le pide que informe a la persona que debería haber sido el destinatario de este correo electrónico. Si usted es el destinatario de este correo electrónico, se le pide que no divulgue, copie o distribuya esta información. Si usted cree haber recibido este correo electrónico por error, se le pide que informe a la persona que debería haber sido el destinatario de este correo electrónico.



COMISIÓN
EUROPEA



Estrasburgo, 17.4.2018
COM(2018) 212 final

2018/0104 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2018) 110 final} - {SWD(2018) 111 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Razones y objetivos de la propuesta

Garantizar la seguridad de los documentos de viaje y de identidad constituye un elemento clave en la lucha contra el terrorismo y la delincuencia organizada y en la construcción de una auténtica Unión de la Seguridad. Muchas de las iniciativas adoptadas por la UE en los últimos años para mejorar y reforzar la gestión de las fronteras exteriores se basan en los documentos de viaje y de identidad. La reciente modificación del Código de Fronteras Schengen¹ obliga a controlar sistemáticamente a todas las personas y a comprobar sus documentos de viaje, con independencia de la nacionalidad del titular, con el Sistema de Información de Schengen (SIS) y la base de datos de Interpol sobre documentos de viaje robados y perdidos (SLTD, por sus siglas en inglés).

Los ciudadanos de la UE se desplazan cada vez más. Más de 15 millones de ellos residen en un Estado miembro distinto del de su nacionalidad y más de 11 millones trabajan en ellos². Más de 1 000 millones de personas viajan cada año en la UE o cruzan sus fronteras exteriores³.

La presente propuesta de Reglamento forma parte del Plan de acción de diciembre de 2016 para reforzar la respuesta europea contra la falsificación de los documentos de viaje⁴, en el que la Comisión estableció medidas para abordar la cuestión de la seguridad de los documentos, en particular los de identidad y los de residencia, en el contexto de los últimos atentados terroristas perpetrados en Europa. Los objetivos de dicho Plan de acción fueron posteriormente refrendados por las Conclusiones del Consejo⁵, que se hicieron eco de los repetidos llamamientos del Consejo para mejorar la seguridad de los documentos de identidad y de residencia⁶.

Ya en su Comunicación de 2016 titulada «Aumentar la seguridad en un mundo definido por la movilidad: mejora del intercambio de información para luchar contra el terrorismo y refuerzo de las fronteras exteriores»⁷, la Comisión subrayó la necesidad de documentos de identidad y de viaje seguros cuando sea necesario establecer sin lugar a dudas la identidad de una persona, destacando que un enfoque mejorado debería basarse en sistemas sólidos destinados a evitar abusos y amenazas a la seguridad interna derivados de fallos en la seguridad de los documentos. Por otra parte, en el Informe sobre la Ciudadanía de 2017, la Comisión se

¹ Reglamento (UE) 2017/458 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 en lo relativo al refuerzo de los controles mediante la comprobación en las bases de datos pertinentes en las fronteras exteriores.

² Informe anual de 2016 sobre la movilidad laboral en la UE (datos de 2015).

³ Cuadros sobre viajes transfronterizos de los ciudadanos de la UE en 2015 (todos los motivos) - http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Tourism_statistics.

⁴ COM(2016) 790.

⁵ Conclusiones del Consejo sobre el Plan de acción de la Comisión para reforzar la respuesta europea a la utilización fraudulenta de documentos de viaje, adoptadas el 27 de marzo de 2017, <http://www.consilium.europa.eu/en/press/press-releases/2017/03/27/jha-travel-document-fraud>.

⁶ Ya en 2005, los Estados miembros aprobaron por unanimidad unas Conclusiones del Consejo sobre las normas mínimas en materia de seguridad de los procedimientos de expedición de los documentos de identidad por los Estados miembros (documento del Consejo 14390/05). Esto fue seguido de una Resolución en 2006 <http://register.consilium.europa.eu/doc/srv?l=EN&f=ST%2014938%202006%20INIT>.

⁷ COM(2016) 602.

comprometió a analizar las opciones para mejorar la seguridad de los documentos de identidad y de residencia⁸.

De los 26 Estados miembros de la UE que expiden documentos de identidad a sus nacionales, en 15 de ellos es obligatoria su tenencia⁹. De conformidad con el Derecho de la UE sobre la libre circulación de personas (Directiva 2004/38/CE¹⁰), los documentos de identidad pueden utilizarse como documentos de viaje por los ciudadanos de la UE, tanto al viajar por la UE como para acceder a la UE desde terceros países, y frecuentemente se utilizan para viajar. Asimismo, los Estados miembros tienen acuerdos con una serie de terceros países que permiten a los ciudadanos de la UE viajar con su documento nacional de identidad. Esto incluye también los viajes a terceros países para participar en actividades terroristas y regresar a la Unión.

Actualmente, los niveles de seguridad de los documentos de identidad nacionales expedidos por los Estados miembros y de los documentos de residencia de los ciudadanos de la UE que residen en otro Estado miembro y de los miembros de sus familias varían considerablemente, lo que incrementa el riesgo de falsificación y fraude documental, y conlleva importantes dificultades prácticas para los ciudadanos cuando tratan de ejercer su derecho de libre circulación.

Los ciudadanos de la UE también utilizan sus documentos de identidad para demostrar su identidad en su vida cotidiana ante entidades públicas y privadas, cuando ejercen su derecho a residir en otro país de la UE (ciudadanos móviles de la UE).

En consonancia con la Directiva 2004/38/CE, los ciudadanos móviles y los miembros de sus familias que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro, también reciben documentos que prueban su residencia en el Estado miembro de acogida. Si bien estos documentos de residencia no son documentos de viaje, las tarjetas de residencia de los miembros de la familia de los ciudadanos móviles de la UE que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro, utilizadas junto con un pasaporte, conceden a su titular derecho a entrar en la UE sin visado cuando acompañen o se reúnan con el ciudadano de la UE.

La falsificación de documentos o la declaración falsa de hechos en cuanto a las condiciones vinculadas al derecho de residencia se han identificado como el caso de fraude más importante en el contexto de la Directiva¹¹, que a su vez permite, en su artículo 35, luchar contra dicho fraude.

En este contexto, es esencial que la UE y, en particular, los Estados miembros intensifiquen sus esfuerzos por mejorar la seguridad de los documentos expedidos a ciudadanos de la UE y a los miembros de sus familias nacionales de terceros países. La mejora de la seguridad de los documentos es un factor importante para mejorar la seguridad en la UE y en sus fronteras y apoyar el avance hacia una Unión de la Seguridad genuina y efectiva. La inclusión de identificadores biométricos, y especialmente de las impresiones dactilares, hace que los

⁸ Conclusiones del Consejo sobre el Informe sobre la Ciudadanía de la UE de 2017, adoptadas el 11 de mayo de 2017, <http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-9080-2017-INIT/en/pdf>.

⁹ Además, en otros 5 Estados miembros los ciudadanos tienen la obligación de estar en posesión de un documento no específico a efectos de identificación. En la práctica, frecuentemente se trata de un documento de identidad.

¹⁰ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

¹¹ COM(2009) 313.

documentos sean más fiables y seguros. En este contexto, es de vital importancia suprimir gradualmente los documentos con escasa seguridad tan pronto como sea posible.

El programa de trabajo de la Comisión Europea para 2018 incluye la presentación de una iniciativa legislativa (REFIT) para mejorar la seguridad de los documentos de identidad y de residencia expedidos a los ciudadanos de la UE y los miembros de sus familias que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro¹². El objetivo es mejorar la seguridad europea mediante el cierre de las brechas de seguridad resultantes de los documentos inseguros, y facilitar el ejercicio de los derechos de libre circulación en la UE por parte de los ciudadanos móviles de la UE y los miembros de sus familias, mediante el aumento de la fiabilidad y la aceptación de sus documentos en situaciones transfronterizas.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La UE ofrece a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que está garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de gestión de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia y el terrorismo. Los europeos consideran que la libre circulación es uno de los logros más importantes de la integración europea. Abarca el derecho a entrar y salir del territorio de otro Estado miembro, así como el derecho de permanecer y residir en él. Las medidas en materia de libre circulación son indisociables de las medidas introducidas para garantizar la seguridad en la Unión Europea.

Muchas de las medidas de seguridad de la UE, como los controles sistemáticos establecidos en el Sistema de Información de Schengen por el Código de fronteras Schengen¹³, se basan en documentos de identidad y de viaje seguros. El refuerzo del intercambio de información mediante la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE para la gestión de la seguridad, las fronteras y la migración que ha propuesto recientemente la Comisión¹⁴, dependerá también de una mayor seguridad de los documentos, en particular para la realización de controles de identidad por parte de las autoridades competentes en el territorio de los Estados miembros de la UE.

La Directiva sobre la libertad de circulación (2004/38/CE) establece las condiciones de ejercicio del derecho de libre circulación y residencia (tanto temporal como permanente) en la Unión para los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias. Esta Directiva dispone que, junto con un documento de identidad o pasaporte válidos, los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias podrán entrar y residir en otro Estado miembro y solicitar la correspondiente documentación de residencia. No obstante, la Directiva no regula el formato

¹² Esta cuestión se trató también en el marco de la plataforma REFIT [dictamen de la plataforma REFIT sobre la presentación por un ciudadano (LtL 242) de una iniciativa legislativa relativa a documentos de identidad y de viaje, 7 de junio de 2017]. La plataforma REFIT animó a la Comisión a analizar la viabilidad de armonizar los documentos de identidad y de residencia, o alguna de sus características fundamentales, con vistas a facilitar la libre circulación y los retos a que se enfrentan los ciudadanos móviles de la UE en sus países de acogida.

¹³ Reglamento (UE) 2017/458 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) 2016/399 en lo relativo al refuerzo de los controles mediante la comprobación en las bases de datos pertinentes en las fronteras exteriores.

¹⁴ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE (cooperación policial y judicial, asilo y migración), COM(2017) 794 final.

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE (fronteras y visados) y por el que se modifican la Decisión 2004/512/CE del Consejo, el Reglamento (CE) n.º 767/2008, la Decisión 2008/633/JAI del Consejo, el Reglamento (UE) n.º 2016/399 y el Reglamento (UE) n.º 2017/2226.

y las normas de los documentos de identidad que deban utilizarse para entrar o salir de los Estados miembros de la UE. Tampoco establece normas específicas para los documentos de residencia expedidos a los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias que no sean ciudadanos de la UE, aparte de la denominación que deben recibir los últimos: «tarjeta de residencia de familiar de un ciudadano de la Unión» (véase el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2004/38).

En los últimos años, se han introducido normas de la UE para varios documentos de identidad y de viaje utilizados en Europa. La legislación de la UE ya prevé normas para las medidas de seguridad y los datos biométricos (imagen facial e impresiones dactilares) de los pasaportes y documentos de viaje expedidos por los Estados miembros¹⁵, así como formatos uniformes para los visados¹⁶ y para los permisos de residencia para nacionales de terceros países¹⁷. Estas normas también se utilizan para los permisos de tráfico fronterizo menor¹⁸ y para los permisos expedidos en el marco de la legislación de la UE en relación con la migración legal. Recientemente se ha adoptado un nuevo diseño común del permiso de residencia para nacionales de terceros países con el objetivo de seguir mejorando sus características de seguridad¹⁹. En ausencia de medidas de armonización, los Estados miembros pueden elegir el formato que deseen para las tarjetas de residencia y de residencia permanente para nacionales de terceros países familiares de ciudadanos móviles de la UE. Al hacerlo, pueden optar por seguir el mismo «modelo uniforme» establecido en el Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países²⁰, modificado en 2017, como se ha mencionado anteriormente, siempre que la condición de familiar de un ciudadano de la Unión se indique claramente en la tarjeta y se evite toda confusión con los permisos de residencia que son objeto del Reglamento 1030/2002²¹. En 2008, los Estados miembros expresaron en una declaración del Consejo²² su deseo de utilizar el modelo uniforme para este fin, y varios Estados miembros siguieron este compromiso no vinculante jurídicamente.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

• Base jurídica

El artículo 21 del TFUE confiere a todos los ciudadanos de la UE el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros de la UE. Prevé la posibilidad de que la Unión actúe y adopte disposiciones destinadas a facilitar el derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros si se precisa una actuación para alcanzar este objetivo a fin de facilitar el ejercicio de este derecho. Se aplica el procedimiento legislativo ordinario.

¹⁵ Reglamento (CE) n.º 2252/2004, DO L 385 de 29.12.2004, p. 1. El Reino Unido e Irlanda no participan en esta medida.

¹⁶ Reglamento (CE) n.º 1683/95, DO L 164 de 14.7.1995, p. 1.

¹⁷ Reglamento (CE) n.º 1030/2002, DO L 157 de 15.6.2002, p. 1.

¹⁸ Reglamento (CE) n.º 1931/2006, DO L 405 de 30.12.2006, p. 1.

¹⁹ Reglamento (UE) 2017/1954 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2017, de modificación del Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países.

²⁰ Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países, DO L 157 de 15.6.2002, p. 1.

²¹ Tal como se reconoce en el artículo 5 bis del Reglamento n.º 1030/2002 del Consejo.

²² Documento del Consejo de 11 de junio de 2008 (13.06), PV/CONS 26 JAI 188, 8622/08 ADD 1.

La propuesta de Reglamento tiene por objeto facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos de la UE en un entorno seguro, es decir, facilitar su derecho a desplazarse y a residir en cualquier Estado miembro con sus documentos nacionales de identidad y a recurrir a estos documentos como prueba fiable de la nacionalidad, así como su derecho a recurrir a la documentación de residencia que se les expida como residentes de un Estado miembro distinto del de su nacionalidad.

La propuesta proporcionará una mayor seguridad de los documentos, mediante la mejora de las características de seguridad de los documentos de identidad nacionales y los documentos de residencia, lo que permitirá el ejercicio de los derechos de libre circulación en un entorno más seguro. Estas medidas protegerán a las autoridades públicas, así como a los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias, frente a la delincuencia, la falsificación y la utilización fraudulenta de documentos. En consecuencia, la presente propuesta contribuye a mejorar la seguridad general en la UE.

El artículo 21, apartado 2, del TFUE prevé expresamente una base jurídica para las medidas destinadas a facilitar el ejercicio de libre circulación de los ciudadanos de la UE, en particular, mediante la reducción del riesgo de fraude en forma de falsificación de documentos y asegurando la confianza necesaria para la libre circulación.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

La amenaza terrorista a que se enfrenta la Unión Europea es de carácter transnacional y no puede ser abordada por los Estados miembros de manera individual. Los terroristas y delincuentes peligrosos operan a través de las fronteras, y como se destaca en el Plan de acción de 2016, el fraude documental propicia sus actividades delictivas. Unos documentos de identidad y de residencia seguros son elementos esenciales para garantizar la confianza necesaria para la libre circulación en un espacio de libertad y seguridad.

Por otra parte, la Unión Europea se ha comprometido a facilitar la libre circulación de las personas en un espacio de libertad, seguridad y justicia. Hasta la fecha, los Estados miembros han ejercido sus competencias para poner en práctica las políticas nacionales en relación con los documentos de identidad y de residencia sin tener en cuenta el objetivo de facilitar la libre circulación de personas o de mejorar la seguridad en el seno de la Unión. Ya se han tomado varias medidas para abordar los problemas detectados a nivel nacional. Por ejemplo, algunos Estados miembros han creado registros en línea que permiten a las organizaciones de los sectores público y privado comprobar la autenticidad de los documentos. Sin embargo, no existe ningún enfoque común para mejorar los elementos de seguridad de estos documentos y determinar los datos mínimos que deben constar en los mismos. Esto da lugar a problemas persistentes en los Estados miembros y es una puerta abierta al fraude documental.

Si no se toman medidas de manera coherente a escala de la UE, las lagunas en la seguridad no se podrán abordar de forma exhaustiva. La falta de acción a escala de la UE también dará lugar a más problemas prácticos para los ciudadanos, las autoridades nacionales y las empresas de la UE en un contexto donde los ciudadanos viven y viajan por toda la Unión, y a través de las fronteras de la Unión. Para abordar los problemas sistémicos en relación con la seguridad y la libre circulación y garantizar un alto nivel de seguridad de los documentos de identidad y de residencia nacionales mediante unas normas mínimas comunes, se requiere claramente una intervención a nivel de la UE. Los objetivos de cualquier iniciativa destinada a remediar la situación actual no pueden lograrse a nivel nacional. Todos estos documentos tienen una dimensión europea intrínseca debido a su conexión con el ejercicio de los derechos de libre circulación en un espacio de libertad, seguridad y justicia.

La presente propuesta de Reglamento no obliga a los Estados miembros a expedir documentos que no expidan actualmente.

- **Proporcionalidad**

La acción de la UE puede añadir un valor considerable a la hora de abordar estos retos, y constituye en muchos casos el único medio por el cual puede lograrse y mantenerse un sistema compatible y convergente. La seguridad en la Unión Europea y en sus fronteras exteriores se ha visto sometida a una presión considerable en los últimos meses y años. Los actuales retos en materia de seguridad han puesto de manifiesto el vínculo inextricable entre la libre circulación de las personas en la Unión Europea y una gestión sólida de las fronteras exteriores. Las medidas destinadas a mejorar la seguridad y la gestión de las fronteras exteriores, como las comprobaciones sistemáticas con las bases de datos para todas las personas, incluidos los ciudadanos de la UE, que cruzan las fronteras exteriores, se ven debilitadas si el principal instrumento para identificar a los ciudadanos es problemático, incluso en un contexto nacional.

Los ciudadanos tampoco pueden recurrir a sus documentos para ejercer sus derechos si no tienen la certeza de que serán aceptados fuera del Estado miembro de emisión.

La supresión de los «eslabones más débiles» y la introducción de unas normas mínimas comunes para la información facilitada en dichos documentos y para las medidas de seguridad en todos los Estados miembros que los expiden, facilitará el ejercicio de la libre circulación y mejorará la seguridad en la UE y en sus fronteras. Muchos Estados miembros ya han desarrollado e introducido documentos de identidad infalsificables. La armonización completa no se garantiza, y se propone una medida proporcionada que asegure unas normas mínimas de seguridad de los documentos. Esto incluye la introducción obligatoria de impresiones dactilares, que son la manera más fiable de establecer la identidad de una persona, y una medida proporcionada a la luz de las amenazas a la seguridad a que se enfrenta la Unión. Para las tarjetas de residencia expedidas a miembros de la familia de terceros países, se propone utilizar el mismo formato ya acordado a nivel de la Unión en el Reglamento 1030/2002 por lo que se refiere a los permisos de residencia de nacionales de terceros países a los que se aplica.

- **Elección del instrumento**

Un Reglamento es el único instrumento jurídico que garantiza la aplicación directa y común de la legislación de la UE en todos los Estados miembros. En un ámbito en el que las divergencias entre países han resultado ser perjudiciales para la libre circulación y la seguridad, un Reglamento garantizará la deseada homogeneización.

3. CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Consultas con las partes interesadas**

El proceso de consulta combinó herramientas de alcance más general como una consulta pública, con consultas más concretas de los Estados miembros y grupos de partes interesadas. Además, la consulta tuvo en cuenta la información directa recibida de los ciudadanos, así como el dictamen de la plataforma REFIT, que animó a la Comisión a analizar la viabilidad de armonizar los documentos de identidad y de residencia, o alguna de sus características fundamentales, con vistas a facilitar la libre circulación y superar los retos a que se enfrentan los ciudadanos móviles de la UE en sus países de acogida.

En el anexo 2 de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta figura información detallada sobre los resultados de la consulta.

- **Obtención y uso de asesoramiento especializado**

La Comisión adjudicó un contrato al Centre for Strategy & Evaluation Services (CSES) para la realización de un estudio sobre «las iniciativas políticas de la UE en materia de documentos de identidad y de residencia con el fin de facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación» (finalizado en agosto de 2017).

El Centro Común de Investigación de la Comisión realizó una revisión de los conceptos de la iniciativa.

Un estudio realizado por Milieu para el Parlamento Europeo «Contexto jurídico y político para la introducción de un documento de identidad europeo», de mayo de 2016, también facilitó información útil²³.

- **Evaluación de impacto**

La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta recibió un dictamen favorable del Comité de Control Reglamentario, con algunas sugerencias para su mejora²⁴. La evaluación de impacto examinó una serie de opciones respecto de los documentos de identidad y de residencia en comparación con la situación actual: inclusión de medidas no vinculantes, requisitos mínimos comunes y una mayor armonización. La situación actual no se consideró satisfactoria y una armonización más amplia no se consideró proporcionada.

Por tanto, la opción preferida resultó ser la fijación de normas de seguridad mínimas para los documentos de identidad y requisitos mínimos comunes para las tarjetas de residencia expedidas a los ciudadanos de la UE, y en el caso de las tarjetas de residencia para los familiares de terceros países de ciudadanos de la UE, la utilización del modelo común uniforme para los permisos de residencia de nacionales de terceros países. Esto deberá ir acompañado de medidas no vinculantes a fin de garantizar una aplicación fluida que se adapte a la situación y las necesidades concretas de cada Estado miembro.

Las medidas previstas en esta opción mejorarán la aceptación de los documentos en toda la UE, y las características de seguridad reforzadas del documento supondrán ahorros directos y recurrentes de costes, y reducción de molestias para los ciudadanos de la Unión y los miembros de sus familias, las Administraciones públicas (por ejemplo, los guardias de fronteras que comprueban los documentos) y los operadores de servicios públicos y privados (por ejemplo, compañías aéreas y proveedores de servicios de salud, bancarios, de seguros y de seguridad social).

Otras ventajas de la opción preferida son una reducción de la falsificación documental y del robo de identidad, y en general un mayor nivel de seguridad (reducción de la delincuencia, el fraude y el terrorismo) en la UE y en sus fronteras. Las impresiones dactilares obligatorias se añadieron a la opción preferida para los documentos de identidad a fin de aumentar la eficacia en términos de seguridad. La inclusión de dos identificadores biométricos (imagen facial e impresiones dactilares) mejorará la identificación de las personas y adaptará el nivel de seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la UE y de las tarjetas de residencia expedidas a miembros de la familia de terceros países a los niveles, respectivamente, de los pasaportes expedidos a los ciudadanos de la UE y de los permisos de residencia expedidos a nacionales de terceros países que no sean miembros de la familia de ciudadanos de la UE. La libre circulación de personas también se verá facilitada gracias a la mejora de los documentos, ya que permitirá un uso de los mismos más rápido, fácil y seguro.

²³ [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/556957/IPOL_STU\(2016\)556957_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2016/556957/IPOL_STU(2016)556957_EN.pdf).

²⁴ <http://ec.europa.eu/transparency/regdoc/?fuseaction=ia>

El periodo de eliminación gradual de los documentos de identidad y las tarjetas de residencia para los miembros de la familia de ciudadanos de la UE que no cumplan las normas establecidas en la opción preferida se ha reducido a 5 años. Los documentos menos seguros se eliminarán progresivamente en un plazo de 2 años. Todo retraso adicional en la aplicación de estas modificaciones crearía lagunas de seguridad a largo plazo y reduciría la eficacia y la coherencia con otras medidas de seguridad recientemente adoptadas en el seno de la UE y en sus fronteras exteriores. Por tanto, cuanto más breve sea el periodo de eliminación progresiva antes se lograrán las ventajas de seguridad debidas a la mejora de los documentos.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

La iniciativa está incluida en el Programa de Trabajo de la Comisión para 2018 en el marco de las iniciativas REFIT en el espacio de justicia y derechos fundamentales basado en la confianza mutua.

Esta iniciativa responde a un dictamen de la plataforma REFIT. En su dictamen²⁵, la plataforma REFIT animó a la Comisión a analizar la viabilidad de armonizar los documentos de identidad y de residencia, o alguna de sus características fundamentales, con vistas a facilitar la libre circulación y abordar los retos a que se enfrentan los ciudadanos móviles de la UE en sus países de acogida.

La Comisión también examinó las posibilidades de simplificar y reducir la carga administrativa. Los beneficiarios de esta propuesta abarcan desde las Administraciones públicas a las empresas y los ciudadanos. La evaluación de impacto estimó unos ahorros de costes recurrentes anuales debidos a, entre otras cosas, la aceleración de los controles previos al embarque en toda la UE, una mayor fluidez de las comprobaciones documentales en toda la UE a la hora de abrir una cuenta bancaria, y la reducción de las compensaciones pagadas por parte de las autoridades y las compañías aéreas. Los ciudadanos, las empresas y las Administraciones públicas también se beneficiarán de la reducción de molestias debido a un mejor conocimiento de los modelos de documentos y de los derechos ligados a los documentos, y a una mejor aceptación de unos documentos más seguros.

- **Derechos fundamentales y protección de datos**

La presente propuesta afecta positivamente al derecho fundamental a la libertad de circulación y de residencia en virtud del artículo 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al abordar las dificultades en el reconocimiento y la insuficiente seguridad de los documentos de identidad y de residencia, en particular para los miembros de la familia que no sean ciudadanos de la UE. Gracias a la utilización de datos biométricos, será posible una identificación más fiable de las personas, garantizando que los datos personales sean exactos y estén adecuadamente protegidos.

La presente propuesta implica el tratamiento de datos personales, incluidos los datos biométricos. Existen posibles repercusiones en los derechos fundamentales de las personas, a saber, en el ámbito del artículo 7 de la Carta, sobre el respeto de la vida privada, y el artículo 8, sobre el derecho a la protección de los datos personales. El tratamiento de los datos personales de las personas físicas, incluidos su recogida, acceso y uso, afecta al derecho a la intimidad y al derecho a la protección de los datos personales de conformidad con la Carta. La injerencia en esos derechos fundamentales debe estar justificada²⁶.

²⁵ Dictamen de la plataforma REFIT XIII.3.a adoptado en junio de 2017.

²⁶ El TJUE estableció los criterios para la justificación de tal injerencia en el contexto del Reglamento 2252/2004 en el asunto C-291/12 Schwarz/Stadt Bochum, ECLI:EU:C:2013:670. Recordó que la Carta admite limitaciones del ejercicio de los derechos que prevé siempre que las limitaciones estén

Por lo que respecta al derecho a la protección de los datos personales, incluida la seguridad de los datos, se aplica la legislación de la UE pertinente²⁷, es decir, el Reglamento 2016/679. No se prevé ninguna excepción al régimen de protección de datos de la Unión, y los Estados miembros aplicarán normas claras, condiciones y salvaguardias rigurosas en consonancia con el acervo de la UE sobre protección de datos, según proceda. La inclusión obligatoria de datos biométricos en los documentos de identidad de los ciudadanos de la UE y en las tarjetas de residencia expedidas a miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión que no sean ciudadanos de la UE se aplicará con salvaguardias específicas en consonancia con las vigentes para los pasaportes y otros documentos de viaje²⁸ y para los permisos de residencia²⁹.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la UE.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

A fin de garantizar una aplicación eficaz de las medidas previstas, y supervisar sus resultados, la Comisión seguirá trabajando en estrecha colaboración con las autoridades nacionales y las agencias de la UE pertinentes.

La Comisión adoptará un programa para el seguimiento de los resultados y las repercusiones del presente Reglamento, que establecerá los medios con los que se recopilarán los datos y otras pruebas necesarias, y la periodicidad de dicha recopilación. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, un año después del inicio de la aplicación, y posteriormente con una periodicidad anual, la información que se considere esencial para controlar de manera eficaz el funcionamiento del presente Reglamento. La mayor parte de esta información será recopilada por las autoridades competentes durante el ejercicio de sus funciones, por lo que no se requerirán esfuerzos adicionales de recogida de datos.

La Comisión evaluará la eficacia, la eficiencia, la pertinencia, la coherencia y el valor añadido de la UE del marco jurídico resultante, cuando hayan transcurrido como mínimo 6 años desde la fecha de aplicación, con el fin de garantizar que se disponga de datos suficientes relativos a la aplicación del Reglamento. La evaluación incluirá la realización de consultas con las partes interesadas para recabar observaciones sobre los efectos de los cambios legislativos y las

«previstas por la ley, respeten el contenido esencial de esos derechos y, con observancia del principio de proporcionalidad, sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás» y consideró que el objetivo de «prevenir la falsificación de pasaportes y el segundo impedir su uso fraudulento» cumplía esos criterios.

²⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y por la que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (Texto pertinente a efectos del EEE) y Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo.

²⁸ Reglamento (CE) n.º 2252/2004 del Consejo.

²⁹ Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo.

medidas no vinculantes aplicadas. El parámetro de referencia para medir los progresos realizados será la situación de partida cuando el acto legislativo entre en vigor.

- **Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**

El capítulo I (artículos 1 y 2) de la propuesta describe el objeto y el ámbito de aplicación del Reglamento. Se refiere a todos los documentos relacionados con el ejercicio de la libre circulación por parte de los ciudadanos de la UE y los miembros de sus familias, y que se mencionan en la Directiva 2004/38/CE sobre la libre circulación. Aquí se incluyen los documentos de identidad nacionales que permiten la salida y entrada en otro Estado miembro, los documentos de residencia expedidos a los ciudadanos de la UE y las tarjetas de residencia expedidas a miembros de la familia de ciudadanos de la UE.

El capítulo II detalla en su artículo 3 los requisitos generales, en particular las medidas de seguridad mínimas que deben cumplir las tarjetas nacionales de identidad. Se basan en las especificaciones del Documento 9303 de la OACI. Estas especificaciones de la OACI son comunes para los documentos de viaje de lectura mecánica y garantizan la interoperabilidad mundial cuando estos documentos se verifican mediante inspección visual y medios de lectura mecánica.

El artículo 4 describe los requisitos específicos que deben tenerse en cuenta para la recogida de datos biométricos.

El artículo 5 prevé un periodo de eliminación gradual de 5 años de los formatos anteriores, excepto en el caso de las tarjetas que no sean de lectura mecánica con arreglo a lo dispuesto en el Documento 9303 de la OACI, parte 3 (séptima edición, 2015), que deberán eliminarse progresivamente en un plazo de 2 años a partir de la fecha de aplicación del Reglamento. Estos plazos de eliminación progresiva permitirán a la UE y a sus Estados miembros cubrir las actuales lagunas de seguridad de los documentos de identidad lo antes posible, teniendo también en cuenta los requisitos de interoperabilidad si los documentos de identidad no cumplen las normas establecidas en el Documento 9303 de la OACI, parte 3, sobre legibilidad mecánica.

El capítulo III (artículo 6) versa sobre los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la UE. Estos documentos están a disposición de los ciudadanos de la UE que hayan ejercido su derecho a la libre circulación y su derecho de residencia en el Estado miembro de acogida, que concede directamente el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

También constituyen un medio de prueba de la residencia. Unas normas mínimas de seguridad en relación con el formato de dichos documentos facilitarán su verificación y autenticación por otros Estados miembros, en particular el Estado miembro de origen del ciudadano.

El capítulo IV versa sobre las tarjetas de residencia expedidas a miembros de la familia de ciudadanos de la UE que han ejercido su derecho a la libre circulación. Estas tarjetas se expiden a los miembros de la familia que no sean ciudadanos de la Unión. Afirman su derecho derivado de residencia en el Estado miembro de acogida como miembros de la familia de ciudadanos de la UE que han ejercido su derecho a la libre circulación. Además, cuando dichos miembros de la familia estén sometidos a la obligación de visado de entrada de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 539/2001 o, en su caso, con la legislación nacional, las tarjetas de residencia les eximen de la obligación de visado cuando acompañen o se reúnan con el ciudadano de la Unión.

Como documento que puede entrañar una exención de visado en dichas circunstancias, su nivel de seguridad debe reforzarse. En concreto, las características de seguridad deben ser las mismas que las previstas para los permisos de residencia expedidos a personas no residentes

en la UE por los Estados miembros en virtud del Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países (artículo 7), en su versión modificada. No obstante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, de la Directiva 2004/38/CE, en el título del documento debe figurar una referencia a la condición de familiar de un ciudadano de la Unión. Los Estados miembros podrán utilizar un código normalizado, en particular si la referencia es demasiado larga para encajar en el campo del título.

En el artículo 8 figuran los detalles para la supresión gradual de las tarjetas de residencia no conformes. Las tarjetas que ya se han emitido con arreglo al modelo uniforme descrito en el Reglamento 1030/2002 del Consejo, modificado por el Reglamento 380/2008, pero que aún no contienen los cambios introducidos por el Reglamento (UE) 2017/1954, se suprimirán progresivamente en un plazo de 5 años a partir de la fecha de aplicación del Reglamento propuesto. Para las demás tarjetas que todavía no hayan incluido las modificaciones introducidas por el Reglamento 380/2008 y que no alcancen ese nivel de seguridad de los documentos, se ha previsto un periodo de eliminación progresiva de 2 años.

El capítulo V establece disposiciones comunes para los tres tipos de documentos.

El artículo 9 describe la obligación de los Estados miembros de designar puntos de contacto para la aplicación del Reglamento.

El artículo 10 establece el marco de protección de datos y precisa las garantías de protección de datos.

El artículo 11 determina que la Comisión establecerá un programa para el seguimiento de los resultados y las repercusiones del presente Reglamento.

El artículo 12 establece que la Comisión deberá presentar un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, así como un informe sobre los principales resultados de la evaluación al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social. La Comisión deberá realizar la evaluación del presente Reglamento en consonancia con las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación y de conformidad con los apartados 22 y 23 del Acuerdo Interinstitucional de 13 de abril de 2016³⁰. Con el fin de poder elaborar dicho informe, la Comisión tiene que basarse en las aportaciones de los Estados miembros.

El artículo 13 establece la entrada en vigor del Reglamento el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, y su fecha de aplicación 12 meses después de su entrada en vigor.

³⁰ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016, DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 21, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los Tratados de la UE resolvieron facilitar la libre circulación de personas, garantizando al mismo tiempo la seguridad y la protección de sus ciudadanos, mediante el establecimiento de un espacio de libertad, seguridad y justicia, de conformidad con las disposiciones del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (2) La ciudadanía de la Unión confiere a todo ciudadano de la Unión el derecho a la libre circulación, con sujeción a determinadas limitaciones y condiciones. La Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo da efecto a tal derecho³. El artículo 45 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea establece asimismo la libertad de circulación y residencia. La libertad de circulación implica el derecho de salida y entrada en los Estados miembros con un documento de identidad o pasaporte válidos.
- (3) De conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2004/38/CE, los Estados miembros expedirán o renovararán a sus ciudadanos, de acuerdo con su legislación, un documento de identidad o un pasaporte. Asimismo, el artículo 8 de la Directiva 2004/38/CE dispone que el Estado miembro de acogida podrá imponer

¹ DO C ... de ..., p ...

² DO C ... de ..., p ...

³ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, DO L 158 de 30.4.2004, p. 77.

a los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias la obligación de registrarse ante las autoridades competentes. Los Estados miembros están obligados a expedir certificados de registro a los ciudadanos de la Unión en las condiciones establecidas en dicho artículo. Los Estados miembros también están obligados a expedir tarjetas de residencia a los miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro y, a petición de parte, a expedir documentos acreditativos de la residencia permanente y tarjetas de residencia permanente.

- (4) El artículo 35 de la Directiva 2004/38/CE establece que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para denegar, extinguir o retirar cualquier derecho conferido por esa Directiva en caso de abuso de derecho o fraude. La falsificación de documentos o la presentación falsa de un hecho material referente a las condiciones vinculadas al derecho de residencia son casos típicos de fraude en el marco de la Directiva⁴.
- (5) El Plan de acción de diciembre de 2016 en materia de seguridad de los documentos abordó el riesgo derivado de los documentos de identidad y de residencia fraudulentos⁵, y el informe sobre la ciudadanía de 2017 se comprometió a analizar opciones para mejorar la seguridad de los documentos de identidad y de residencia.
- (6) El presente Reglamento no obliga a los Estados miembros a introducir documentos de identidad ni permisos de residencia en caso de que no esté previsto en su legislación nacional, ni tampoco afecta a la competencia de los Estados miembros para expedir otros documentos de residencia con arreglo a su legislación nacional fuera del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, por ejemplo tarjetas de residencia expedidas a todos los residentes en el territorio con independencia de su nacionalidad.
- (7) El presente Reglamento no afecta a la utilización de documentos de identidad y de residencia con función de identificación electrónica por parte de los Estados miembros para otros fines, ni afecta a las normas establecidas en el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, que establece el reconocimiento mutuo de las identificaciones electrónicas a escala de la Unión en el acceso a los servicios públicos y ayuda a los ciudadanos que se desplazan a otro Estado miembro al exigir que los medios de identificación electrónica sean reconocidos en otro Estado miembro. La mejora de los documentos de identidad debe garantizar una mejor identificación y contribuir a un mejor acceso a los servicios.
- (8) Una verificación adecuada de los documentos de identidad y de residencia exige que los Estados miembros utilicen el título correcto para cada tipo de documento. A fin de facilitar el control de los documentos en otros Estados miembros, el

⁴ COM(2013) 837 final, de 25.11.2013, p. 7, y COM(2009) 313 final, de 2.7.2009, p. 15.

⁵ COM(2016) 790.

⁶ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE, DO L 257 de 28.8.2014, p. 73.

título del documento también debe aparecer en al menos otra lengua oficial de las instituciones de la Unión.

- (9) Las medidas de seguridad son necesarias para verificar si un documento es auténtico y para comprobar la identidad de una persona. El establecimiento de normas mínimas de seguridad y la integración de datos biométricos en los documentos de identidad y las tarjetas de residencia de miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro es un paso importante para hacer que su uso en la Unión sea más seguro. La inclusión de este tipo de identificadores biométricos debe permitir que los ciudadanos se beneficien plenamente de su derecho a la libre circulación.
- (10) Las especificaciones del Documento 9303 (séptima edición, 2015) de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) sobre documentos de lectura mecánica, que garantizan la interoperabilidad mundial, tanto para la legibilidad mecánica como mediante inspección visual, deben tenerse en cuenta a efectos del presente Reglamento.
- (11) El procedimiento para tomar las impresiones dactilares y una imagen facial deberá tener en cuenta las necesidades específicas de los niños y aplicarse de acuerdo con las garantías establecidas en el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.
- (12) La introducción de normas mínimas en materia de seguridad y de formato de los documentos de identidad deberá permitir a los Estados miembros confiar en la autenticidad de dichos documentos cuando los ciudadanos de la Unión Europea ejerzan sus derechos de libre circulación. Aunque se mantiene la posibilidad de prever especificidades nacionales adicionales, debe garantizarse que estas especificidades no mermen la eficacia de las medidas de seguridad comunes ni afecten negativamente a la interoperabilidad transfronteriza de los documentos de identidad, como la posibilidad de que los documentos de identidad puedan ser leídos por máquinas utilizadas por Estados miembros distintos del de expedición.
- (13) El Reglamento deberá respetar las obligaciones contempladas en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, ratificada por todos los Estados miembros y por la Unión⁷. Por tanto, debe fomentarse la integración de elementos adicionales que hagan los documentos de identidad más accesibles y fáciles de usar para las personas con discapacidad, como las personas con discapacidad visual.
- (14) Los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión deberán incluir determinada información para garantizar que sean identificados como tales en todos los Estados miembros. Esto debe facilitar el reconocimiento del uso por los ciudadanos móviles de la UE del derecho a la libre circulación y de los derechos inherentes a este uso, pero la armonización no debe ir más allá de lo adecuado para abordar las deficiencias de los documentos actuales.
- (15) Por lo que respecta a los documentos de residencia expedidos a miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro, conviene hacer uso

⁷ DO L 23 de 26.11.2009.

del mismo formato y de los elementos de seguridad previstos en el Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo⁸, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para los nacionales de terceros países, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2017/1954⁹. Además de probar el derecho de residencia, también eximen a sus titulares que estén sujetos a una obligación de visado de la necesidad de obtener un visado cuando acompañen o se reúnan con el ciudadano de la Unión en el territorio de la Unión.

- (16) El artículo 10 de la Directiva 2004/38/CE establece que los documentos expedidos a miembros de la familia que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro deben denominarse «tarjeta de residencia de familiar de un ciudadano de la Unión».
- (17) Los documentos de identidad y las tarjetas de residencia de familiares de un ciudadano de la Unión cuyos niveles de seguridad sean insuficientes deberán eliminarse de forma gradual a la vista del riesgo en materia de seguridad y de los costes soportados por los Estados miembros. En general, un periodo de 5 años debe ser suficiente para lograr un equilibrio entre la frecuencia con que suelen sustituirse los documentos y la necesidad de solventar los déficits de seguridad existentes en la Unión Europea. No obstante, en el caso de las tarjetas que no tienen características importantes, en particular la legibilidad mecánica, se precisa un periodo más corto de 2 años por razones de seguridad.
- (18) Por lo que respecta a los datos personales que deben tratarse en el contexto de la aplicación del presente Reglamento, se aplicará el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos)¹⁰. Es necesario especificar con más detalle las salvaguardias aplicables al tratamiento de los datos personales. Los interesados deberán tener conocimiento de la existencia en sus documentos del medio de almacenamiento, que deberá contener sus datos biométricos, a los que podrá accederse sin contacto físico, así como de todos los casos en que se utilicen los datos contenidos en sus documentos de identidad y de residencia. En cualquier caso, los interesados deben tener acceso a los datos personales tratados en sus documentos de identidad y de residencia, y la posibilidad de exigir su rectificación.
- (19) Es necesario especificar en el presente Reglamento la base para la recogida y el almacenamiento de los datos que figuran en el medio de almacenamiento de los documentos de identidad y de residencia. De conformidad con su legislación nacional o con el Derecho de la Unión, los Estados miembros podrán almacenar otros datos en un medio de almacenamiento para los servicios electrónicos u otros fines relacionados con el documento de identidad o el documento de residencia. El tratamiento de dichos datos así como su recogida y los fines para los que pueden utilizarse deben ser autorizados por la legislación nacional o de la Unión.

⁸ Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países, DO L 157 de 15.6.2002, p. 1.

⁹ DO L 286 de 1.11.2017, p. 9.

¹⁰ DO L 119 de 4.5.2016, p. 1.

Todos los datos nacionales deberán estar separados físicamente o lógicamente de los datos biométricos contemplados en el presente Reglamento.

- (20) Los Estados miembros deberán aplicar el presente Reglamento a más tardar 12 meses después de su entrada en vigor. A partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento, los Estados miembros deberán expedir documentos que respeten los requisitos establecidos en el mismo.
- (21) La Comisión deberá informar sobre la aplicación del presente Reglamento 3 años después de su fecha de aplicación, en particular sobre la adecuación del nivel de seguridad. De conformidad con los apartados 22 y 23 del Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación¹¹, la Comisión deberá realizar una evaluación del presente Reglamento sobre la base de la información recogida a través de mecanismos de seguimiento específicos a fin de evaluar los efectos reales del Reglamento y la necesidad de adoptar nuevas medidas.
- (22) Dado que los objetivos del presente Reglamento no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (23) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y especialmente el respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos personales, el derecho a la libre circulación y el derecho a la tutela judicial efectiva.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento refuerza las normas de seguridad aplicables a los documentos de identidad expedidos por los Estados miembros a sus nacionales y a los documentos de residencia expedidos por los Estados miembros a los ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias cuando ejercen su derecho a la libre circulación.

¹¹ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación, de 13 de abril de 2016, DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a:

- a) los documentos de identidad expedidos por los Estados miembros a sus ciudadanos, según lo mencionado en el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2004/38/CE;
- b) los certificados de registro expedidos a los ciudadanos de la Unión que residan durante más de 3 meses en un Estado miembro de acogida, de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2004/38/CE, y los documentos acreditativos de la residencia permanente expedidos a ciudadanos de la Unión a petición de los interesados, de conformidad con el artículo 19 de la Directiva 2004/38/CE;
- c) las tarjetas de residencia expedidas a familiares de un ciudadano de la Unión que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2004/38/CE y las tarjetas de residencia permanente expedidas a familiares de un ciudadano de la Unión que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro, de conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2004/38/CE.

CAPÍTULO II

DOCUMENTOS DE IDENTIDAD NACIONALES

Artículo 3

Normas de seguridad, formato y especificaciones técnicas

- 1) Los documentos de identidad expedidos por los Estados miembros se elaborarán en formato ID-1 y cumplirán las normas mínimas de seguridad establecidas en el Documento 9303 de la OACI (séptima edición, 2015).
- 2) El título del documento («documento de identidad») figurará en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de expedición y en al menos otra lengua oficial de las instituciones de la Unión.
- 3) Los documentos de identidad incluirán un medio de almacenamiento de alta seguridad que contendrá una imagen facial del titular del documento y dos impresiones dactilares en formatos interoperables.
- 4) El medio de almacenamiento deberá tener capacidad suficiente y garantizará la integridad, la autenticidad y la confidencialidad de los datos. Los datos almacenados serán accesibles sin contacto y deberán estar almacenados de forma segura, de conformidad con lo dispuesto en las Decisiones de Ejecución de la Comisión adoptadas en virtud del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1030/2002.
- 5) Quedarán exentos de la obligación de facilitar las impresiones dactilares:
 - a) los menores de 12 años;
 - b) las personas a las que sea físicamente imposible tomar las impresiones dactilares.

- 6) Los Estados miembros podrán incluir pormenores y observaciones para uso nacional, según proceda, a la luz de sus disposiciones nacionales.
- 7) Cuando los Estados miembros incorporen en el documento de identidad una interfaz dual o un medio de almacenamiento separado, el medio de almacenamiento adicional deberá cumplir las correspondientes normas ISO y no interferir con el medio de almacenamiento a que se refiere el apartado 3.
- 8) Cuando los Estados miembros almacenen en los documentos de identidad datos para servicios electrónicos tales como la Administración electrónica y el comercio electrónico, los datos nacionales deberán estar separados física o lógicamente de los datos biométricos a que se refiere el apartado 3.
- 9) Cuando los Estados miembros añadan a los documentos de identidad características de seguridad nacionales, la interoperabilidad transfronteriza de los documentos de identidad y la eficacia de las normas mínimas de seguridad no se verán mermadas.
- 10) Los documentos de identidad tendrán un periodo máximo de validez de 10 años. Podrán preverse excepciones para determinados grupos de edad.

Artículo 4

Recogida de los identificadores biométricos

- 1) Los identificadores biométricos serán recogidos por personal cualificado y debidamente autorizado designado por las autoridades nacionales responsables de la expedición de los documentos de identidad.
- 2) Si se presentan dificultades en la recogida de los identificadores biométricos, los Estados miembros velarán por que se establezcan procedimientos adecuados que garanticen la dignidad del interesado.

Artículo 5

Eliminación progresiva

Los documentos de identidad que no cumplan los requisitos del artículo 3 dejarán de ser válidos a su expiración o a más tardar 5 años después de [la fecha de aplicación del presente Reglamento], si esta fecha es anterior. No obstante, los documentos de identidad que no incluyan una zona de lectura mecánica conforme con el Documento 9303 de la OACI, parte 3 (séptima edición, 2015) dejarán de ser válidos a su expiración o 2 años después de [la fecha de aplicación del presente Reglamento], si esta fecha es anterior.

CAPÍTULO III

DOCUMENTOS DE RESIDENCIA PARA CIUDADANOS DE LA UNIÓN

Artículo 6

Información mínima que deberá figurar

Los documentos de residencia expedidos por los Estados miembros a ciudadanos de la Unión deberán indicar al menos los elementos siguientes:

- a) el título del documento en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de expedición y en al menos otra lengua oficial de las instituciones de la Unión;
- b) una referencia clara a que el documento se expide de conformidad con la Directiva 2004/38/CE;
- c) el número del documento;
- d) el nombre (apellidos y nombres) del titular;
- e) la fecha de nacimiento del titular;
- f) la fecha de expedición;
- g) el lugar de expedición.

CAPÍTULO IV

TARJETAS DE RESIDENCIA PARA FAMILIARES QUE NO TENGAN LA NACIONALIDAD DE UN ESTADO MIEMBRO

Artículo 7

Modelo uniforme

- 1) Al expedir tarjetas de residencia a familiares de un ciudadano de la Unión que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro, los Estados miembros utilizarán el formato establecido por las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo, por el que se establece un modelo uniforme de permiso de residencia para nacionales de terceros países, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2017/1954, y aplicado por las disposiciones de la Decisión C (2002) 3069 de la Comisión, de 14 de agosto de 2002, por la que se establecen especificaciones técnicas para la aplicación del modelo uniforme para permisos de residencia, modificada en último lugar por la Decisión C(2013) 6178 de la Comisión, de 30.9.2013.
- 2) No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las tarjetas deberán indicar claramente que se han expedido de conformidad con la Directiva 2004/38/CE, y recibirán la denominación de «tarjeta de residencia de familiar de un ciudadano de la Unión» o «tarjeta de residencia permanente de familiar de un ciudadano de la Unión».

Unión», respectivamente. Los Estados miembros podrán utilizar el código «Art 10 DIR 2004/38/EC» o «Art 20 DIR 2004/38/EC», respectivamente.

- 3) Los Estados miembros podrán incluir datos para uso nacional, de conformidad con el Derecho nacional. Al introducir y almacenar estos datos, los Estados miembros deberán respetar los mismos requisitos establecidos en el artículo 4, párrafo 2.º, del Reglamento (CE) n.º 1030/2002 del Consejo, modificado en último lugar por el Reglamento (UE) 2017/1954.

Artículo 8

Eliminación progresiva de las tarjetas de residencia existentes

- 1) Las tarjetas de residencia de familiares de un ciudadano de la Unión que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro y que no tengan el formato establecido para los permisos de residencia en el Reglamento (CE) n.º 1030/2002, modificado por el Reglamento (CE) n.º 380/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo el [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], dejarán de ser válidos a su expiración o a más tardar [2 años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento], si esta fecha es anterior.
- 2) Las tarjetas de residencia de familiares de un ciudadano de la Unión que no tengan la nacionalidad de un Estado miembro, que tengan el formato establecido para los permisos de residencia para nacionales de terceros países en el Reglamento (CE) n.º 1030/2002, modificado por el Reglamento (CE) n.º 380/2008, pero que no tengan el formato establecido en el Reglamento (CE) n.º 1030/2002 modificado por el Reglamento (UE) 2017/1954 el [fecha de entrada en vigor del presente Reglamento], dejarán de ser válidos a su expiración o a más tardar [5 años después del fecha de aplicación del presente Reglamento], si esta fecha es anterior.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 9

Punto de contacto

- 1) Cada Estado miembro designará una autoridad como punto de contacto para la aplicación del presente Reglamento. Comunicará el nombre de dicha autoridad a la Comisión y a los demás Estados miembros. En caso de que un Estado miembro modifique su autoridad designada, informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.
- 2) Los Estados miembros velarán por que los puntos de contacto tengan conocimiento de los servicios de información y asistencia existentes y pertinentes a escala de la Unión (como Your Europe, SOLVIT, EURES, los organismos previstos en el artículo 4 de la Directiva 2014/54/UE, la Red Enterprise Europe y los puntos de contacto únicos) y cooperen con ellos.

Artículo 10

Protección de los datos personales

- 1) Sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (UE) 2016/679, las personas a quienes se expida un documento de identidad o un documento de residencia tendrán derecho a verificar los datos personales contenidos en dichos documentos y, si procediera, a solicitar rectificaciones o supresiones.
- 2) Los datos legibles mecánicamente solamente se incluirán en un documento de identidad o en un documento de residencia de conformidad con el presente Reglamento o con la legislación nacional del Estado miembro de expedición.
- 3) Los datos biométricos recopilados y almacenados en el medio de almacenamiento de los documentos de identidad y de residencia solo se utilizarán de conformidad con la legislación nacional y de la Unión para verificar:
 - a) la autenticidad del documento de identidad o del documento de residencia;
 - b) la identidad del titular mediante características comparables accesibles directamente, cuando las leyes exijan la presentación del documento de identidad o del documento de residencia.

Artículo 11

Seguimiento

A más tardar 12 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión establecerá un programa detallado para el seguimiento de los resultados e impactos del mismo.

El programa de seguimiento establecerá los medios con los que deberán recopilarse los datos y otras pruebas necesarias, y la periodicidad de dicha recopilación. En él se especificarán las medidas que deben adoptar la Comisión y los Estados miembros a la hora de recopilar y analizar los datos y demás pruebas.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión los datos y demás pruebas necesarios para el seguimiento.

Artículo 12

Informes y evaluación

- 1) Cuatro años después de la fecha de aplicación, la Comisión informará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación del presente Reglamento.
- 2) No antes de 6 años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento, la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. La evaluación se llevará a cabo de conformidad con las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación.

- 3) Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la preparación de los informes.

Artículo 13

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable una vez transcurridos 12 meses desde la fecha de su entrada en vigor.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente



Estrasburgo, 17.4.2018
SWD(2018) 111 final

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN

RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

que acompaña al documento

**Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre el refuerzo de la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la
Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los
miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación**

{COM(2018) 212 final} - {SWD(2018) 110 final}

Ficha resumen

Evaluación de impacto de una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se refuerza la seguridad de los documentos de identidad de los ciudadanos de la Unión y de los documentos de residencia expedidos a ciudadanos de la Unión y a los miembros de sus familias que ejerzan su derecho a la libre circulación

A. Necesidad de actuar

¿Por qué? ¿Cuál es el problema que se afronta? Máximo 11 líneas

Los principales problemas abordados por la iniciativa, que afectan a la libre circulación y a la seguridad interior, son los siguientes:

- insuficiente seguridad de los documentos de identidad nacionales y de los documentos de residencia expedidos a familiares que no tengan la nacionalidad de la UE;
- insuficiente aceptación por parte de entidades públicas y privadas de los documentos de identidad y de residencia;
- complejidad en la expedición, manipulación y gestión de estos documentos.

Estos problemas derivan principalmente de las diferencias e incoherencia en el formato, el diseño y la disposición de los documentos de identidad y de residencia, y de la insuficiente coordinación, conocimiento y formación de los agentes implicados en la manipulación de estos documentos. Estos problemas hacen que resulte más complicado identificar de forma fiable al titular del documento y autenticar los documentos, y aumentan el riesgo de que se utilicen de forma incorrecta o se rechacen indebidamente (por ejemplo en los pasos fronterizos, en el registro administrativo o al acceder a servicios). Todo ello supone una considerable carga y coste para: a) los ciudadanos de la UE y sus familiares, cuando viajan o ejercen su derecho a la libre circulación; b) las autoridades públicas, como los guardias de fronteras; y c) los organismos de los sectores público y privado, como por ejemplo los servicios de la seguridad social, los bancos y las compañías aéreas.

¿Cuál es el objetivo que se espera alcanzar con esta iniciativa? Máximo 8 líneas

El objetivo general de la propuesta es doble:

- mejorar la seguridad en la UE y en sus fronteras;
- facilitar el derecho de los ciudadanos de la UE a circular y residir libremente en la UE.

Los objetivos específicos de la propuesta son los siguientes:

- mejorar la aceptación y la autenticación de los documentos de identidad y de residencia, y reducir el fraude documental;
- mejorar la identificación de las personas sobre la base de documentos de identidad;
- dar a conocer estos documentos y los derechos vinculados a ellos, entre otras cosas mediante la formación;
- simplificar la vida cotidiana de los ciudadanos, reducir la burocracia y los costes para todas las partes interesadas.

¿Cuál es el valor añadido de la actuación a nivel de la UE? (subsidiariedad) Máximo 7 líneas

La acción de la UE es necesaria para promover la libre circulación de personas y aumentar el nivel de seguridad en la UE, ya que ambas cuestiones tienen una dimensión transfronteriza y no pueden ser tratadas por los Estados miembros de manera individual. Se precisan medidas coherentes y adecuadas para abordar los problemas detectados. Para ello será necesario un enfoque a escala de la UE a fin de aportar coherencia a las nuevas normas sobre el formato y las características de seguridad de los documentos de identidad y de residencia, y promover la cooperación transfronteriza. Si las medidas nacionales no están coordinadas, podrían crear más problemas (y por tanto costes significativos) para los ciudadanos europeos, las autoridades nacionales o las empresas y el sector privado.

B. Soluciones

¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han estudiado? ¿Existe o no una opción preferida?

¿Por qué? Máximo 14 líneas

Las opciones se agrupan de la manera siguiente: a) documentos de identidad, b) documentos de residencia, y c) proceso, a fin de reflejar las medidas específicas necesarias para abordar los problemas de cada grupo. No pueden compararse entre sí.

Opción 0: mantenimiento del *statu quo*;

Opciones relativas al formato y la seguridad de los documentos de identidad (DI)

- **DI LIGERA:** medidas no legislativas relacionadas con los documentos de identidad (por ejemplo, sensibilización y formación)
- **DI 1):** DI LIGERA, además de fijar unos requisitos mínimos comunes para el formato y la seguridad de los documentos de identidad
- **DI 2):** DI LIGERA, más DI 1), con un formato común para los documentos de identidad, incluidas las impresiones dactilares obligatorias
- **DI3):** DI LIGERA con la posibilidad de expedir un documento de identidad europeo además de los documentos de identidad nacionales

Opciones relativas al formato y la seguridad de los documentos de residencia (RES)

- **RES LIGERA):** medidas no legislativas relacionadas con los documentos de residencia
- **RES 1):** RES LIGERA más armonización de una cantidad limitada de datos del documento de residencia
- **RES 2):** RES LIGERA, más RES 1), con un formato común para los documentos de residencia de los familiares que no tengan la nacionalidad de la UE
- **RES 3):** RES LIGERA más RES 1) con un formato común para todos los documentos de residencia

Opciones relativas al proceso de expedición de documentos y de intercambio de información entre los Estados miembros (PROCESO)

- **PROCESO LIGERA):** promover más y mejores opciones para la solicitud y recepción de documentos
- **PROCESO 1):** PROCESO LIGERA más expedición de documentos de identidad a través de las redes consulares

Las opciones preferidas son DI 1), RES 2) y PROCESO LIGERA).

¿Quién apoya cada opción? Máximo 7 líneas

Las Conclusiones del Consejo subrayan la importancia de la seguridad de los documentos de identidad y de residencia. Muchas autoridades nacionales y ONG apoyan medidas no vinculantes para todos los tipos de documentos (todas las opciones LIGERA). Algunas autoridades nacionales que se ocupan de la libre circulación (AT, CZ, HR, DK, NL, MT y PL) no ven la necesidad de legislación, mientras que otras (BG, CY, DE, EE, EL, FI, IE, PT, RO, SI y SK) favorecen la introducción de características mínimas para los documentos de identidad (ID 1). Varias autoridades nacionales (CY, DK, EE, FR, EL y LU) favorecen armonizar al menos las tarjetas de residencia para los familiares que no tengan la nacionalidad de la UE sobre la base del modelo uniforme de permiso de residencia (RES 2). La mayoría de los ciudadanos de la UE consultados apoyan una mayor armonización a escala de la UE de los documentos de identidad nacionales (ID 2), y están a favor de una armonización general de los documentos de residencia (RES 3).

C. Repercusiones de la opción preferida

¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)? Máximo 12 líneas

Las opciones preferidas reportarán beneficios directos en muchos ámbitos, aunque son difíciles de cuantificar. Las pruebas disponibles muestran que una mejor aceptación de los documentos y una mayor seguridad del documento supondrán ahorros directos y recurrentes de costes, y menor carga administrativa para los ciudadanos de la Unión y sus familiares, las Administraciones públicas (por ejemplo, los guardias de fronteras que comprueban los documentos) y los operadores de servicios públicos y privados (por ejemplo, compañías aéreas y proveedores de servicios de salud, bancarios, de seguros y de seguridad social).

Las ventajas indirectas de las opciones preferidas son una reducción de la falsificación documental y del robo de identidad, y en general un mayor nivel de seguridad (reducción de la delincuencia, el fraude y el terrorismo) en la UE y en sus fronteras. La libre circulación de personas también se verá facilitada, ya que la mejora de los documentos permitirá un uso de los mismos más rápido, fácil y seguro.

¿Cuáles son los costes de la opción preferida (si existe, o bien de las principales)? Máximo 12 líneas

Las medidas no vinculantes pueden adaptarse a las necesidades de los Estados miembros.

El coste (puntual) de la introducción gradual de los documentos mejorados variará de un Estado miembro a otro, en función de la calidad de los documentos que se expiden en la actualidad. En la mayoría de los casos, los costes se minimizarán gracias a la armonización de la introducción progresiva con el ciclo de renovación natural de los documentos. Para los documentos de identidad nacionales y las tarjetas de residencia de los familiares que no tengan la nacionalidad de la UE, los Estados miembros pueden basarse en la infraestructura existente (lectores de tarjetas, escáneres de documentos, equipos para recoger y verificar datos biométricos) y

procesos de producción para los pasaportes y permisos de residencia. No se prevén costes normativos y administrativos adicionales significativos.

Para obtener beneficios más rápidos en términos de seguridad, la eliminación progresiva de los documentos de identidad más vulnerables supondrá costes en una serie de Estados miembros. La eliminación progresiva de las tarjetas de residencia para los familiares que no tengan la nacionalidad de la UE también supondrá costes adicionales (puntuales). Estos costes serán proporcionales a la velocidad de la eliminación progresiva.

Dependerá de las Administraciones de los Estados miembros el que los costes de adopción de los nuevos documentos se trasladen a los ciudadanos. La opción preferida no tendrá un impacto significativo en los costes de las empresas.

¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas? Máximo 8 líneas

La opción preferida permitirá a las empresas, incluidas las pymes y las microempresas, fiarse más de los documentos de identificación presentados por clientes potenciales de otros Estados miembros, y por tanto, ampliar sus oportunidades de negocio. Esto reviste un especial interés para las empresas más pequeñas, que carecen de los medios financieros y de personal para desarrollar procesos, conocimientos técnicos y formación del personal para gestionar correctamente los documentos de identificación. La mejora en la coherencia con respecto a los diversos tipos de documentos también ofrecerá oportunidades para los fabricantes de tarjetas.

¿Habrán repercusiones significativas en los presupuestos y las Administraciones nacionales? Máximo 4 líneas

Las repercusiones financieras variarán de un Estado miembro a otro, en función de la magnitud de las modificaciones necesarias (costes de adopción para la introducción progresiva) y la rapidez con que se apliquen estas mejoras (costes de adopción para la eliminación progresiva). Los costes se minimizarán dado que se espera que la mayoría las sustituciones se realicen de manera sincronizada con el ciclo de sustitución natural.

Todas las Administraciones nacionales se beneficiarán de ahorros de tiempo en las tareas administrativas y los servicios públicos.

¿Habrán otras repercusiones significativas? Máximo 6 líneas

La opción preferida tendrá una repercusión en los derechos fundamentales, y en particular en relación con el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre el respeto de la vida privada y el artículo 8 sobre el derecho a la protección de los datos personales. Se seguirá el mismo enfoque de la legislación de la UE en materia de permisos de residencia y pasaportes biométricos. Se tendrán en cuenta las sensibilidades específicas con respecto a la recogida de los datos biométricos de los menores. La opción preferida incluirá salvaguardias y garantizará al interesado el derecho aplicable con arreglo al Reglamento general de protección de datos, incluido el derecho a la tutela judicial efectiva.

D. Seguimiento

¿Cuándo se revisará la política? Máximo 4 líneas

Además del seguimiento periódico, se propone que la Comisión presente al Parlamento Europeo y al Consejo, 3 años después de la entrada en vigor de las medidas legislativas, un informe sobre la aplicación.

PARLAMENTO DE GALICIA REXISTRO XERAL ENTRADA
24 MAI. 2018
Núm. 31340

Asunto: Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que se modifica el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 98/2013 sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos [COM(2018) 209 final] [COM(2018) 209 final Anexos] [2018/0103 (COD)] {SWD(2018) 104 final} {SWD(2018) 105 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

Nota: en un mensaje sucesivo les remitiremos los documentos SWD(2018) 104 final, Impact Assessment, que se realiza únicamente en inglés, y SWD(2018) 105 final, resumen de la evaluación de impacto, en castellano, que acompañan a la propuesta.

actividades agrarias. Como parte de la citada transferencia, la presente propuesta de Reglamento introduce también la definición de «actividad agraria», tal como se prevé en el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.

El Reglamento propuesto introduce una definición de «precursor de explosivos regulado» que no solo abarca los precursores de explosivos restringidos enumerados en el anexo I, sino también los precursores de explosivos (notificables) enumerados en el anexo II. En comparación con el Reglamento (UE) n.º 98/2013, la presente propuesta de Reglamento suprime las referencias en el anexo II al ácido sulfúrico y al nitrato amónico, ya que incluye ambas sustancias en el anexo I. El artículo 9 requiere a los operadores económicos que notifiquen toda transacción sospechosa relativa a los precursores de explosivos regulados que figuran en los anexos I o II.

La definición de «operador económico» del presente Reglamento se ha hecho más específica, de forma que cubra únicamente a las entidades que comercialicen precursores de explosivos regulados o que presten servicios relacionados con precursores de explosivos regulados. Además, se aclara que el concepto de «operador económico» incluye también las entidades que operan en línea, por ejemplo los mercados digitales que permiten a los consumidores y/a los comerciantes efectuar transacciones en el sitio web mismo del mercado en línea o en otro sitio web que utilice los servicios informáticos prestados por el mercado en línea.

Se amplía la definición de «miembro del público general» para incluir también en ella a las «personas jurídicas», y se introduce la definición de «usuario profesional». La distinción entre un «usuario profesional», a cuya disposición se pueden poner los precursores de explosivos restringidos, y un «miembro del público general», que no puede acceder a los mismos, se basa en la intención de utilizar dicho precursor de explosivos con fines relacionados con su actividad comercial, ocupación o profesión específicas.

La característica que distingue al «usuario profesional» es que el «operador económico» pone los precursores de explosivos a disposición de otra persona, mientras que el «usuario profesional» no. Toda persona física o jurídica que ponga un precursor de explosivos a disposición de otra persona debe considerarse un operador económico y ha de cumplir las obligaciones derivadas de este Reglamento.

Artículo 4: Libertad de circulación— Esta disposición establece el principio de libertad de circulación en relación con los precursores de explosivos regulados por el Reglamento propuesto. La disposición integra otras restricciones procedentes de la legislación de la Unión en materia de precursores de explosivos, como, por ejemplo, las normas sobre clasificación, etiquetado y envasado de estas sustancias. La disposición se diferencia de la disposición correspondiente del Reglamento (UE) n.º 98/2013 en dos puntos. En primer lugar, el principio de libre circulación se aplica a los precursores de explosivos restringidos en todas las concentraciones, y no solo a aquellos que no rebasan el límite de concentración. En segundo lugar, al hacer referencia de forma más genérica a las excepciones a la libertad de circulación «del presente Reglamento», hace innecesaria una remisión a cada disposición específica del Reglamento, como sucedía en el Reglamento (UE) n.º 98/2013.

Artículo 5: Puesta a disposición, introducción, posesión y utilización — Esta disposición prohíbe la puesta a disposición, introducción, posesión y utilización de precursores de explosivos restringidos en concentraciones que superen los valores límite fijados en la columna 2 del anexo I del Reglamento.

El apartado 2 establece una excepción a esta prohibición para el nitrato amónico destinado a la actividad agraria, en consonancia con las restricciones vigentes recogidas en el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006. En la medida en que no estén ya cubiertos por la

definición de «usuarios profesionales», los agricultores pueden adquirir, introducir, poseer y utilizar con fines agrarios nitrato amónico con una proporción en peso igual o superior al 16 % de nitrógeno respecto al nitrato amónico.

Desaparece en la presente propuesta de Reglamento la excepción a la prohibición concedida por el Reglamento (UE) n.º 98/2013, en virtud de la cual los Estados miembros pueden mantener o establecer un sistema de registro que permita que los precursores de explosivos restringidos se pongan a disposición de los miembros del público general, o que estos los tengan en su posesión o los utilicen, si el operador económico responsable de su puesta a disposición registra la transacción correspondiente.

En cambio, el apartado 3 de esta propuesta conserva la posibilidad de mantener o de establecer un sistema de licencias de forma que los miembros del público general puedan adquirir, introducir, poseer o utilizar precursores de explosivos restringidos por encima del límite de concentración fijado en la columna 2 del anexo I con fines legítimos, si disponen de una licencia a tales efectos.

La presente propuesta de Reglamento endurece los parámetros existentes para la concesión de licencias de dos formas. En primer lugar, no contempla ningún uso legítimo por los miembros del público general de determinados precursores de explosivos restringidos en una concentración superior al límite establecido por el presente Reglamento. Se propone por consiguiente interrumpir la concesión de licencias para el de clorato potásico, el perclorato potásico, el clorato sódico y el perclorato sódico. Solo pueden solicitarse licencias para un número limitado de precursores de explosivos restringidos respecto de los que existe un uso sustancial y legítimo por parte de los miembros del público general, es decir, únicamente el peróxido de hidrógeno, el nitrometano y el ácido nítrico, ya restringidos, y la nueva sustancia propuesta, el ácido sulfúrico.

En segundo lugar, en virtud de la propuesta de Reglamento, solo podrán concederse licencias para estas sustancias en concentraciones que no superen el límite máximo fijado en la columna 3 del anexo I del Reglamento. Por encima de ese límite máximo, el riesgo relacionado con la fabricación ilícita de explosivos cobra un peso mayor que el insignificante uso legítimo por los miembros del público general de estos precursores de explosivos, respecto de los que sustancias alternativas o concentraciones inferiores pueden lograr el mismo efecto. Esta circunstancia se refleja ya en el Reglamento (UE) n.º 98/2013, que establece los mismos límites máximos en los sistemas de registro para la adquisición de peróxido de hidrógeno, nitrometano y ácido nítrico. Para la nueva sustancia propuesta, el ácido sulfúrico, el límite máximo se ha fijado en un 40 %, concentración por encima de la cual la peligrosidad del ácido sulfúrico es cada vez mayor, incluso para la fabricación de explosivos. El uso legítimo por los miembros del público general de ácido sulfúrico muy concentrado es insignificante, y existen numerosas alternativas.

Con arreglo al apartado 4, los Estados miembros han de notificar sin demora a la Comisión los precursores de explosivos restringidos respecto de los que prevén un sistema de licencias, que la Comisión publicará de conformidad con el apartado 5.

Artículo 6: Licencias— Esta disposición establece las normas que regulan los criterios y procedimientos para la expedición y la concesión de licencias. El Reglamento (UE) n.º 98/2013 exige que las autoridades competentes tengan en cuenta todas las circunstancias pertinentes y, en particular, la legitimidad del uso previsto. El Reglamento propuesto especifica las demás circunstancias pertinentes que han de tenerse en cuenta, a saber, la disponibilidad de concentraciones más bajas o de sustancias alternativas que permitan lograr un efecto similar, las normas de almacenamiento propuestas para garantizar que el precursor

de explosivos restringido se guarde de forma segura y los antecedentes de la persona que solicite la licencia, incluidos los antecedentes penales.

La información sobre antecedentes penales debe intercambiarse con arreglo a la Decisión marco 2009/315/JAI, de 26 de febrero de 2009²⁸. La utilización de este Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) para la obtención de información sobre condenas previas asegurará que, al expedir las licencias, las autoridades de los Estados miembros no solo tengan en cuenta las condenas impuestas en su propio territorio, sino también las dictadas en otros Estados miembros. Se asegurará así que toda la información pertinente de que se disponga sobre las condenas previas se tiene en cuenta a la hora de decidir si procede o no otorgar una licencia. Además, la disposición asegura que todos los Estados miembros estén obligados a responder a las solicitudes de información de ese tipo, con independencia de las disposiciones de su ordenamiento jurídico al respecto.

Las licencias expedidas por un Estado miembro de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 98/2013 perderán su validez tras la entrada en vigor del presente Reglamento, ya que no tienen necesariamente en cuenta el conjunto de circunstancias determinadas por este. No obstante, previa solicitud del titular de la licencia, los Estados miembros podrán optar por confirmar, renovar o prorrogar las licencias expedidas en su territorio si la autoridad competente considera que se cumplen todos los criterios del presente Reglamento para la licencia en cuestión.

El Reglamento (UE) n.º 98/2013 encomendó a la Comisión que, previa consulta al Comité permanente sobre precursores, elaborara directrices relativas a los detalles técnicos de las licencias para facilitar su reconocimiento mutuo, incluido un proyecto de modelo de dichas licencias. El modelo establecido en 2014 se incluye en el Anexo III de la propuesta de Reglamento para facilitar el reconocimiento mutuo de licencias entre los Estados miembros que aplican un sistema de licencias.

Artículo 7: Información a la cadena de suministro – Esta disposición pretende mejorar la aplicación práctica del Reglamento mediante la codificación de buenas prácticas en materia de transmisión de la información. El apartado 1 garantizará que todo actor de la cadena de suministro sea consciente de que el producto que está manejando se halla sujeto a las restricciones contempladas en el presente Reglamento. Con arreglo al Reglamento (UE) n.º 98/2013, cuando un operador económico se proponga poner precursores de explosivos restringidos a disposición de los miembros del público general, debe velar por que se indique claramente en el envase, ya sea fijando la etiqueta apropiada o comprobando su fijación, que la adquisición, posesión o utilización del precursor de explosivos restringido por miembros del público general está sujeta a la restricción que se establece en el Reglamento (CE) n.º 98/2013. Esta disposición ha generado incertidumbre en cuanto a quién tiene la responsabilidad de etiquetar los precursores de explosivos, es decir, los que fabrican el producto o los que lo venden, con la consecuencia de que muchos productos no están etiquetados.

La correcta aplicación del Reglamento exige que los sectores mayorista y minorista sean conscientes de que la adquisición, posesión o utilización por los miembros del público general de determinados productos están restringidas. El operador económico que está en las mejores condiciones para determinar si el producto entra en el ámbito de aplicación del presente Reglamento es el responsable de la fabricación o el envasado del producto. La etiqueta no es siempre el medio de información más apropiado, ya que puede facilitar a los delincuentes la

²⁸ Decisión marco 2009/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros (DO L 93 de 7.4.2009, p. 23).

realización de sus compras. Los operadores económicos del sector químico están acostumbrados a informarse mutuamente a lo largo de toda la cadena de suministro a través de otros medios, por ejemplo, la inclusión de información en la ficha de datos de seguridad elaborada de conformidad con el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1907/2006. Por estos motivos, el Reglamento propuesto sustituye la disposición de etiquetado por una disposición más genérica que exige a todo operador económico informar al operador económico receptor del producto que este se halla sujeto a las restricciones previstas en el artículo 5 del Reglamento.

El apartado 2 introduce un requisito más específico para el personal que interviene en la venta de precursores de explosivos restringidos. Tras recibir la información indicada en el apartado 1, los comerciantes minoristas y mayoristas habrán de garantizar que el personal que intervenga en las ventas sea consciente de que los productos que ofrece contienen precursores de explosivos, y que dicho personal ha sido instruido en cuanto a las obligaciones que impone el Reglamento. El cumplimiento de ese requisito podría facilitarse de forma automática, incluyendo por ejemplo esa información en códigos de barras, pero también autorizando únicamente al personal de ventas especializado para llevar a cabo transacciones con precursores de explosivos restringidos.

Artículo 8: Comprobación en el momento de la venta — Esta disposición introduce la obligación explícita para los operadores económicos de comprobar que no están llevando a cabo transacciones que constituyan una infracción del artículo 5 del Reglamento. El Reglamento (UE) n.º 98/2013 exige a los operadores económicos que comprueben la licencia en el momento de poner precursores de explosivos restringidos a disposición de un miembro del público general, de conformidad con el sistema de licencias a que se refiere el artículo 5, apartado 3. El apartado 1 añade que, en tales casos, los operadores económicos deben comprobar la identidad del posible cliente.

Los miembros del público general no deben poder adquirir precursores de explosivos restringidos alegando ser usuarios profesionales. El apartado 2 codifica las buenas prácticas de los operadores económicos que comprueban, para cada transacción, que el posible cliente tiene una genuina necesidad de adquirir un precursor de explosivos restringido con fines relacionados con su actividad comercial o empresarial, oficio o profesión, en consonancia con la definición de «usuario profesional» establecida en el artículo 3, punto 8.

El Reglamento propuesto establece que el posible cliente debe ser por lo menos interrogado sobre su actividad comercial o empresarial, oficio o profesión, así como sobre el uso que pretende hacer de los precursores de explosivos restringidos. Cuando el operador económico sospeche que el posible cliente no tiene ninguna necesidad profesional para adquirir el precursor de explosivos restringido solicitado, deberá denegarle esa transacción y notificarla a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 9 si existen motivos fundados para sospechar que la sustancia o la mezcla se destinan a la fabricación ilícita de explosivos.

Artículo 9: Notificación de transacciones sospechosas, desapariciones y robos — Esta disposición establece los requisitos relativos a la notificación de transacciones sospechosas, desapariciones y robos. Reestructura el requisito actual del Reglamento (UE) n.º 98/2013 para hacerlo más claro e introducir en él un matiz cronológico y especifica que las notificaciones tienen la finalidad de «detectar e impedir la fabricación ilícita de explosivos».

La propuesta de Reglamento tiene por objeto aumentar el nivel de detección de operaciones de fabricación ilícita de explosivos, exigiendo a los operadores económicos que implanten procedimientos capaces de detectar las transacciones sospechosas. Los procedimientos deben estar adaptados al entorno en el que se ofrecen los precursores de explosivos regulados, como,

por ejemplo, en línea o fuera de línea, y destinarse específicamente a los miembros del público general, a los usuarios profesionales o a otros operadores económicos.

El Reglamento (UE) n.º 98/2013 exige a los operadores económicos que comuniquen las transacciones sospechosas, en particular cuando el posible cliente trate de comprar precursores de explosivos regulados en cantidades, combinaciones o concentraciones inusuales en la utilización por miembros del público general. No obstante, los usuarios profesionales también son posibles clientes y sus transacciones no adquieren carácter sospechoso por el mero hecho de que se propongan utilizar el precursor de explosivos regulado con fines distintos de la utilización por miembros del público general. Conforme a la presente propuesta de Reglamento, las transacciones deben por tanto considerarse sospechosas cuando el posible cliente trate de comprar precursores de explosivos regulados en cantidades, combinaciones o concentraciones inusuales para el uso «legítimo».

Si los operadores económicos tienen motivos fundados para sospechar que la sustancia o la mezcla se destinan a la fabricación ilícita de explosivos, deben notificar esa circunstancia a los puntos de contacto nacionales mencionados en el apartado 5, que conforme a la presente propuesta de Reglamento han de estar accesibles 24 horas al día y 7 días a la semana. Dado que el tiempo es un factor esencial para frustrar posibles atentados terroristas, la notificación ha de hacerse en un plazo de 24 horas.

Con arreglo al Reglamento (UE) n.º 98/2013, los operadores económicos deben comunicar cualquier robo o desaparición significativos de precursores de explosivos regulados al punto de contacto nacional del Estado miembro en el que se haya producido el robo o la desaparición. El Reglamento propuesto amplía esta obligación a los usuarios profesionales (apartado 3) y, en la medida en que se refiera a precursores de explosivos restringidos, a los miembros del público general que hayan adquirido precursores de explosivos restringidos al amparo de una licencia.

Artículo 10: Formación y concienciación— Esta disposición impone a los Estados miembros la obligación de organizar actividades de formación y concienciación. El apartado 1 requiere la impartición a los cuerpos y fuerzas de seguridad, los servicios de primera intervención y las autoridades aduaneras de formación que les permita reconocer las sustancias y mezclas de precursores de explosivos reguladas y poder reaccionar de forma oportuna y apropiada ante toda actividad sospechosa. Con arreglo al apartado 2, los Estados miembros deberán organizar, como mínimo dos veces al año, acciones de concienciación orientadas a las especificidades de cada sector que utilice precursores de explosivos regulados.

Artículo 11: Autoridades nacionales de inspección — Esta disposición impone a los Estados miembros la obligación de designar autoridades competentes para inspeccionar y controlar la correcta aplicación de los artículos 4 a 9 del presente Reglamento. De conformidad con el apartado 2, dichas autoridades habrán de tener las competencias de investigación necesarias para garantizar la correcta ejecución de sus funciones.

Artículo 12: Directrices— Esta disposición encomienda a la Comisión, previa consulta al Comité permanente sobre precursores, la actualización periódica de las directrices existentes y la ampliación de las mismas en relación con tres nuevos ámbitos. En primer lugar, en paralelo a la introducción de la obligación de crear autoridades de inspección, se establecerán directrices sobre las modalidades y la frecuencia de sus inspecciones.

En segundo lugar, cada vez es mayor la oferta de precursores de explosivos en línea. El presente Reglamento reitera que sus restricciones se aplican también a los pedidos a distancia y aclara, por lo tanto, que los operadores económicos también han de cumplir las obligaciones del Reglamento cuando operen en línea (véase el artículo 3). Las directrices abordarán las

cuestiones prácticas que planteen los pedidos a distancia, como la manera de llevar a cabo las comprobaciones requeridas por el artículo 8 y de detectar las transacciones sospechosas con arreglo al artículo 9.

En tercer lugar, existen diversos marcos jurídicos vigentes que permiten a las autoridades competentes intercambiar información sobre transacciones sospechosas, desapariciones, robos y otros incidentes o solicitudes de licencia sospechosos que parezcan tener algún componente transfronterizo²⁹. Los profesionales han puesto de relieve que los principales obstáculos para el intercambio de información en los casos transfronterizos son cuestiones prácticas como el método de intercambio, del que tratarán las directrices.

Artículo 13: Sanciones– Esta disposición mantiene la actual disposición del Reglamento (CE) n.º 98/2013 en virtud de la cual las infracciones del presente Reglamento deben penalizarse con sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 14: Cláusula de salvaguardia – Esta disposición mantiene la cláusula de salvaguardia del Reglamento (UE) n.º 98/2013 que permite a los Estados miembros introducir nuevas restricciones consistentes en la incorporación de nuevas sustancias a los regímenes de los anexos I o II o en la reducción de los límites de concentración del anexo I. Los Estados miembros deberán aducir los motivos de esas restricciones, que la Comisión examinará de inmediato. La Comisión tiene ya derecho a modificar o proponer la modificación de los anexos como resultado de ese examen. La presente propuesta de Reglamento confiere también a la Comisión la potestad de decidir, previa consulta al Estado miembro interesado, que la medida adoptada por el Estado miembro no está justificada y de solicitarle que la retire.

Artículo 15: Modificaciones de los Anexos – Esta disposición faculta a la Comisión para adoptar actos delegados referentes a la incorporación de sustancias a los anexos I y II y modificaciones de los valores límite del anexo I en la medida necesaria para adaptarse a la evolución de la utilización indebida de sustancias como precursores de explosivos, o sobre la base de la labor de investigación y ensayo. Con arreglo al Reglamento (UE) n.º 98/2013, la Comisión no puede adoptar actos delegados para añadir sustancias al anexo I del Reglamento. Como parte de la preparación de los actos delegados, la Comisión se esforzará por consultar a las partes interesadas pertinentes, en especial las de la industria química y del comercio minorista. Para cada cambio que introduzca en el anexo, la Comisión adoptará un acto delegado separado, previa consulta a todas las partes interesadas y basándose en un análisis que demuestre la improbabilidad de que la modificación genere cargas desproporcionadas para los operadores económicos o para los consumidores, atendiendo a los objetivos que se pretende lograr.

Artículo 16: Ejercicio de la delegación– Esta disposición establece las condiciones para la adopción de actos delegados en consonancia con los principios establecidos a tal efecto en el Acuerdo Interinstitucional de 13 de abril de 2016, que con respecto al Reglamento (CE) n.º 98/2013, introduce la obligación para la Comisión de consultar a los expertos designados por cada Estado miembro.

²⁹ Por ejemplo, la Decisión 2005/671/JAI del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativa al intercambio de información y a la cooperación sobre delitos de terrorismo (DO L 253 de 29.9.2005, p. 22) y el Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agraria (DO L 82 de 22.3.1997, p. 1).

- (4) El sistema destinado a impedir la fabricación ilícita de explosivos debe por lo tanto reforzarse y armonizarse habida cuenta de la evolución de la amenaza para la seguridad pública causada por el terrorismo y otras actividades delictivas graves. Su modificación debe también garantizar la libre circulación de precursores de explosivos en el mercado interior, además de promover la competitividad entre operadores económicos y fomentar la innovación, facilitando por ejemplo el desarrollo de sustancias más seguras como sustitutos de los precursores de explosivos.
- (5) Entre los criterios para determinar las medidas que corresponde aplicar a cada tipo de precursores de explosivos cabe mencionar el grado de amenaza asociado con el precursor de explosivos en cuestión, el volumen de su comercio y la posibilidad de establecer un nivel de concentración por debajo del cual el precursor de explosivos podría seguir utilizándose con los fines legítimos para los que se efectúa su puesta a disposición al tiempo que se reduce en gran medida la probabilidad de que sea utilizado para la fabricación ilícita de explosivos.
- (6) Los miembros del público general no deben poder adquirir, introducir, poseer o utilizar dichos precursores de explosivos en concentraciones iguales o superiores a determinados valores límite. Sin embargo, procede disponer que los miembros del público general puedan adquirir, introducir, poseer o utilizar algunos precursores de explosivos por encima de esos límites de concentración, con fines legítimos, si disponen de una licencia a tales efectos.
- (7) Solo podrán expedirse licencias para las sustancias en concentraciones que no superen el límite máximo fijado en el presente Reglamento. Por encima de ese límite máximo, el riesgo relacionado con la fabricación ilícita de explosivos cobra un peso mayor al insignificante uso legítimo por los miembros del público general de estos precursores de explosivos, respecto de los que sustancias alternativas o concentraciones inferiores pueden lograr el mismo efecto. El presente Reglamento debe determinar también las circunstancias que las autoridades competentes deben tener en cuenta, como mínimo, al decidir si conceden o no una licencia. Junto con el formulario anexo al presente Reglamento, esas circunstancias deberían facilitar el reconocimiento de las licencias en otros Estados miembros que apliquen un sistema de licencias semejante.
- (8) Con el fin de aplicar las restricciones y los controles del presente Reglamento, los operadores económicos que efectúen ventas a usuarios profesionales o a miembros del público general que dispongan de una licencia deberán basarse en la información que les facilite la fase previa de la cadena de suministro. Cada operador económico de la cadena de suministro deberá por lo tanto informar al destinatario del precursor de explosivos restringido que la puesta a disposición, introducción, posesión o utilización de ese precursor de explosivos restringido por los miembros del público general está sujeta a la restricción que establece el presente Reglamento, ya sea fijando la etiqueta apropiada, comprobando que se ha fijado la etiqueta apropiada o incluyendo dicha información en la ficha de datos de seguridad elaborada de conformidad con el anexo II del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo³².
- (9) La diferencia entre un operador económico y un usuario profesional es que el operador económico pone el precursor de explosivos restringido a disposición de otra persona, mientras que el usuario profesional adquiere o introduce el precursor de explosivos restringido exclusivamente para su propio uso. Los operadores económicos que

³²

Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH) (DO L 396 de 30.12.2006, p. 1).

realicen ventas a los usuarios profesionales o a los miembros del público general que dispongan de una licencia deben garantizar que el personal que intervenga en las ventas de precursores de explosivos sea consciente de los productos que el operador económico ofrece y que contienen precursores de explosivos, por ejemplo incluyendo dicha información en el código de barras del producto.

- (10) La distinción entre un usuario profesional, a cuya disposición se pueden poner los precursores de explosivos restringidos, y un miembro del público general, al que no puede darse acceso a los mismos, se basa en la intención de utilizar dicho precursor de explosivos con fines relacionados con su actividad comercial, oficio o profesión específicos. Los operadores económicos no deben, por lo tanto, poner un precursor de explosivos restringido a disposición de una persona física o jurídica que ejerza su actividad profesional en un ámbito en el que ese precursor de explosivos restringido específico no suela ser utilizado con fines profesionales.
- (11) Las obligaciones derivadas del presente Reglamento deben aplicarse también a las empresas que operen en línea, incluidos los mercados en línea. Por tanto, los operadores económicos en línea deben formar también a su personal y disponer de procedimientos adecuados para detectar las transacciones sospechosas. Además, no deben poner precursores de explosivos restringidos a disposición de los miembros del público general en Estados miembros que no mantengan o establezcan un sistema de licencias conforme al presente Reglamento y, en todo caso, han de comprobar siempre que los miembros del público general disponen de una licencia. Tras haber comprobado la identidad del posible cliente, a través por ejemplo de los mecanismos a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo³³, el operador económico debe comprobar que se ha expedido una licencia para la transacción prevista, por ejemplo realizando un control físico de la licencia en el momento de la entrega o, previo consentimiento del posible cliente, contactando a la autoridad competente de los Estados miembros que puede ser consultada sobre las licencias que haya expedido. Al igual que las empresas que operen fuera de línea, las empresas que operen en línea han de solicitar a los usuarios profesionales declaraciones de uso final.
- (12) En la medida en que actúen como meros intermediarios entre los operadores económicos, por una parte, y los miembros del público general, los usuarios profesionales o los agricultores, por otra, no debe exigirse a los mercados en línea que instruyan al personal que intervenga en las ventas de precursores de explosivos restringidos ni que comprueben la identidad y, cuando así proceda, la licencia del posible cliente, ni que soliciten otra información al posible cliente. Sin embargo, dado el papel fundamental que desempeñan los mercados en línea como intermediarios de las transacciones económicas en línea, también en lo que atañe a las ventas de precursores de explosivos restringidos, procede que informen, de manera clara y efectiva, de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento a los usuarios cuya intención sea la puesta a disposición de precursores de explosivos restringidos a través de sus servicios. Procede además que los mercados en línea que actúen como intermediarios adopten medidas para contribuir a garantizar que sus usuarios cumplen con sus obligaciones de comprobación, ofreciéndoles por ejemplo herramientas que faciliten la comprobación de las licencias. Todas estas obligaciones en virtud del presente Reglamento para los mercados en línea que actúen como intermediarios

³³ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

deben entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

- (13) A fin de mejorar la aplicación práctica del Reglamento, tanto los operadores económicos como las autoridades públicas deben impartir una formación adecuada en relación con las obligaciones derivadas del presente Reglamento. Los Estados miembros deben contar con autoridades de inspección, organizar acciones periódicas de concienciación orientadas a las especificidades de cada sector y mantener un diálogo permanente con la cadena de suministro, incluidos los operadores en línea.
- (14) La variedad de sustancias utilizadas por los delincuentes para la fabricación ilícita de explosivos puede cambiar rápidamente. Debe por consiguiente ser posible sujetar nuevas sustancias al régimen establecido por el presente Reglamento, con carácter urgente en caso necesario. Para adaptarse a la evolución de la utilización indebida de sustancias como precursores de explosivos, debe delegarse a la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con el fin de añadir a la lista nuevas sustancias que no deben ponerse a disposición de los miembros del público general, de modificar los valores límite de concentración por encima de los cuales determinadas sustancias restringidas en virtud del presente Reglamento no deben ponerse a disposición de los miembros del público general y de añadir a la lista nuevas sustancias respecto de las cuales debe notificarse toda transacción sospechosa. Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas, especialmente con expertos, durante su labor preparatoria, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016³⁵. En particular, a fin de garantizar la igualdad de participación en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo recibirán toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tendrán un acceso sistemático a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se dediquen a la preparación de actos delegados.
- (15) A fin de regular el uso de las sustancias aún no restringidas por el presente Reglamento pero respecto de las cuales algún Estado miembro albergue motivos fundados para considerar que podrían emplearse para la fabricación ilícita de explosivos, se incluye una cláusula de salvaguardia que contempla el procedimiento adecuado de la Unión. Además, habida cuenta de los riesgos específicos a los que debe responder el presente Reglamento, procede permitir que, en determinadas circunstancias, los Estados miembros adopten medidas de salvaguardia en relación también con sustancias que ya estén sujetas a medidas con arreglo al presente Reglamento.
- (16) El marco regulador quedaría simplificado mediante la transferencia de las restricciones de seguridad referentes a la disponibilidad del nitrato amónico del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 al presente Reglamento. Por ese motivo, deben suprimirse los apartados 2 y 3 de la entrada 58 del anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006.
- (17) Procede derogar el Reglamento (UE) n.º 98/2013.

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior («Directiva sobre el comercio electrónico») (DO L 178 de 17.07.2000, p. 1).

³⁵ DO L123 de 12.5. 2016, p. 1.

- (18) El presente Reglamento requiere el tratamiento de datos personales y su posterior divulgación a terceros en caso de transacciones sospechosas. Ese tratamiento y esa divulgación suponen una injerencia en los derechos fundamentales a la intimidad personal y a la protección de los datos personales. Por tanto, debe garantizarse que el derecho fundamental a la protección de los datos personales de los ciudadanos cuyos datos personales se traten en aplicación del presente Reglamento sea objeto del debido respeto. El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁶ regula el tratamiento de datos personales realizado en el marco del presente Reglamento. Por consiguiente, el tratamiento de datos personales que implican la concesión de licencias y la notificación de transacciones sospechosas debe llevarse a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, lo que incluye la aplicación de los principios generales de la protección de datos de licitud, lealtad y transparencia, limitación de la finalidad, minimización de datos, exactitud, integridad y confidencialidad, y la obligación de mostrar el debido respeto a los derechos del interesado.
- (19) Basándose en los cinco criterios de eficiencia, eficacia, pertinencia, coherencia y valor añadido de la UE, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación del presente Reglamento que servirá de base para las evaluaciones de impacto de las posibles medidas ulteriores. Debe recabarse información regularmente y con el fin de documentar la evaluación del presente Reglamento.
- (20) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, limitar el acceso de los miembros del público general a los precursores de explosivos, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y que, por consiguiente y debido a la magnitud y los efectos de las restricciones, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas armonizadas relativas a la puesta a disposición, la introducción, la posesión y utilización de sustancias o mezclas susceptibles de ser utilizadas de forma indebida para la fabricación ilícita de explosivos, con el fin de limitar su disponibilidad para los miembros del público general y de garantizar la adecuada notificación de las transacciones sospechosas en todas las fases de la cadena de suministro.

El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de otras disposiciones más rigurosas del Derecho de la Unión referidas a las sustancias recogidas en sus anexos I y II.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento es aplicable a las sustancias recogidas en los anexos I y II y a las mezclas y sustancias que las contienen.

³⁶ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

2. El presente Reglamento no es aplicable a:
- a) los artículos, tal como se definen en el artículo 3, punto 3, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006;
 - b) los artículos pirotécnicos, tal como se definen en el artículo 3, punto 1, de la Directiva 2013/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁷;
 - c) los artículos pirotécnicos destinados a un uso no comercial, de conformidad con la legislación nacional, por parte de las fuerzas armadas, los cuerpos y fuerzas de seguridad o el cuerpo de bomberos;
 - d) el equipo pirotécnico comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁸;
 - e) los artículos pirotécnicos destinados a su uso en la industria aeroespacial;
 - f) los pistones de percusión destinados a juguetes;
 - g) los medicamentos legítimamente facilitados a un miembro del público general con arreglo a una receta médica extendida de conformidad con la legislación nacional aplicable.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1) «sustancia»: cualquier sustancia a tenor del artículo 3, punto 1, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006;
- 2) «mezcla»: cualquier mezcla a tenor del artículo 3, punto 2, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006;
- 3) «artículo»: cualquier artículo a tenor del artículo 3, punto 3, del Reglamento (CE) n.º 1907/2006;
- 4) «puesta a disposición»: todo tipo de suministro, a título oneroso o gratuito;
- 5) «introducción»: el acto de hacer ingresar una sustancia en el territorio de un Estado miembro, tanto si procede de otro Estado miembro como de un tercer país;
- 6) «utilización»: toda operación de transformación, formulación, almacenamiento, tratamiento o mezcla, incluso en la producción de un artículo, o cualquier otro uso;
- 7) «miembro del público general»: toda persona física o jurídica que tenga una necesidad de un precursor de explosivos restringido con fines que no estén relacionados con su actividad comercial o empresarial, oficio o profesión;
- 8) «usuario profesional»: toda persona física o jurídica que tenga una necesidad demostrable de un precursor de explosivos restringido con fines relacionados con su actividad comercial o empresarial, oficio o profesión, excluida la puesta de dicho precursor de explosivos a disposición de otra persona.

³⁷ Directiva 2013/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de artículos pirotécnicos (DO L 178 de 28.6.2013, p. 27).

³⁸ Directiva 2014/90/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre equipos marinos, y por la que se deroga la Directiva 96/98/CE del Consejo (DO L 257 de 28.8.2014, p. 146).

- 9) «operador económico»: toda persona física o jurídica o toda entidad pública o grupo compuesto por tales personas u órganos que ofrezca precursores de explosivos regulados o servicios relacionados con precursores de explosivos regulados en el mercado, ya sea fuera de línea o en línea, incluidos los mercados en línea;
- 10) «mercado en línea que actúa como intermediario»: prestador de un servicio de intermediación que permite a operadores económicos, por una parte, y a miembros del público general, usuarios profesionales o agricultores, por otra, efectuar transacciones relativas a precursores de explosivos regulados a través de ventas o contratos de servicios en línea con operadores económicos, bien en el sitio web del mercado en línea, bien en el sitio web del operador económico que utiliza los servicios informáticos prestados por el mercado en línea;
- 11) «precursor de explosivos restringido»: cualquiera de las sustancias recogidas en la lista del anexo I, en una concentración superior o, en el caso del nitrato amónico, en una concentración igual o superior al valor límite correspondiente fijado en la columna 2 de dicho anexo, incluidas las mezclas u otras sustancias en las que esté presente alguna de las sustancias recogidas en la lista en una concentración superior o, en el caso del nitrato amónico, en una concentración igual o superior al valor límite correspondiente;
- 12) «precursor de explosivos regulado»: cualquiera de las sustancias recogidas en los anexos I o II, incluidas las mezclas u otras sustancias en las que esté presente una sustancia recogida en esos anexos;
- 13) «actividad agraria»: la producción, la cría o el cultivo de productos agrarios, incluidos la cosecha, el ordeño, la ganadería y el mantenimiento de animales con fines agrarios, o el mantenimiento de la tierra en buenas condiciones agrarias y medioambientales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³⁹;
- 14) «agricultor»: toda persona física o jurídica o todo grupo de personas físicas o jurídicas, independientemente del régimen jurídico que otorgue la legislación nacional a este grupo y a sus miembros, cuya explotación esté situada en el ámbito de aplicación territorial de los Tratados, tal como se define en el artículo 52 del TUE, leído en relación con los artículos 349 y 355 del TFUE, y que ejerza una actividad agraria.

Artículo 4

Libertad de circulación

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o de otros actos legislativos de la Unión, los Estados miembros no prohibirán, restringirán ni obstaculizarán la puesta a disposición de un precursor de explosivos regulado.

³⁹ Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

Artículo 5

Puesta a disposición, introducción, posesión y utilización

1. Queda prohibida la puesta a disposición de los miembros del público general, así como la introducción, posesión o utilización por los mismos de precursores de explosivos restringidos.
2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplicará al nitrato amónico (N.º CAS 6484-52-2) que se ponga a disposición de agricultores o que sea introducido, poseído o utilizado por agricultores para actividades agrarias a tiempo parcial o a tiempo completo, sin que exista necesariamente una relación con la superficie de la explotación.
3. Los Estados miembros podrán mantener o establecer un sistema de licencias que permita la puesta a disposición de los miembros del público general y la introducción, posesión o utilización por los mismos de precursores de explosivos restringidos en concentraciones no superiores a los valores límite fijados en la columna 3 del anexo I.

En virtud de dicho sistema, todo miembro del público general deberá obtener y, cuando se le requiera, presentar, una licencia para la adquisición, introducción, posesión y utilización de precursores de explosivos restringidos, expedida de conformidad con el artículo 6 por una autoridad competente del Estado miembro en el que vaya a producirse la adquisición, introducción, posesión o utilización de dicho precursor de explosivos restringido.

4. Los Estados miembros notificarán sin demora a la Comisión todas las medidas que adopten para implementar el sistema de licencias contemplado en el apartado 3. En esa notificación se indicarán los precursores de explosivos restringidos respecto de los que el Estado miembro haya establecido un sistema de licencias con arreglo al apartado 3.
5. La Comisión publicará la lista de las medidas notificadas por los Estados miembros conforme a lo dispuesto en el apartado 4.

Artículo 6

Licencias

1. Todo Estado miembro que expida licencias a los miembros del público general que tengan un interés legítimo en la adquisición, introducción, posesión o utilización de precursores de explosivos restringidos establecerá las normas para la concesión de la licencia a que se refiere el artículo 5, apartado 3. En el momento de tomar una decisión sobre la concesión de una licencia, la autoridad competente del Estado miembro tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, y en particular:
 - a) la legitimidad de la utilización prevista de la sustancia;
 - b) la disponibilidad de concentraciones más bajas o de sustancias alternativas que permitirían lograr un efecto similar;
 - c) los antecedentes del solicitante, incluida información sobre condenas penales previas en cualquier lugar de la Unión;
 - d) los sistemas de almacenamiento propuestos para asegurar que el precursor de explosivos restringido se guarde en condiciones de seguridad;

2. Se denegará la concesión de la licencia si existen motivos fundados para dudar de la legitimidad de la utilización prevista o de la intención del usuario de utilizarla con fines legítimos.
3. La autoridad competente podrá escoger el modo de limitar la validez de la licencia, ya sea permitiendo un solo uso o múltiples usos por un período que no exceda de tres años. La autoridad competente podrá obligar al titular de la licencia a demostrar, hasta la fecha señalada de expiración de la licencia, que siguen cumpliéndose las condiciones en las que se concedió. En la licencia se indicarán los precursores de explosivos restringidos respecto de los que se expide.
4. La autoridad competente podrá exigir a los solicitantes el pago de derechos por la solicitud de la licencia. Estos derechos no podrán ser superiores a los gastos de tramitación de la solicitud.
5. La autoridad competente podrá suspender o revocar la licencia cuando existan motivos fundados para considerar que han dejado de cumplirse las condiciones en las que se expidió.
6. Los recursos contra cualquier decisión de la autoridad competente y los litigios relativos al cumplimiento de las condiciones de la licencia serán dirimidos por un órgano adecuado responsable en virtud de la legislación nacional.
7. Todo Estado miembro que disponga de un sistema de licencias conforme al artículo 5, apartado 3, podrá reconocer las licencias concedidas por otros Estados miembros.

Los Estados miembros podrán utilizar el modelo de formulario para la expedición de licencias que figura en el anexo III.

8. La información sobre condenas penales previas en otros Estados miembros a que se refiere el apartado 1, letra c), se obtendrá mediante el sistema establecido por la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo.⁴⁰ Las respuestas a las solicitudes de este tipo de información serán proporcionadas por las autoridades centrales a que se refiere el artículo 3 de dicha Decisión Marco en un plazo de veinte días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud.
9. Las licencias expedidas por un Estado miembro de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (UE) n.º 98/2013 que sigan siendo válidas en *[la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]*, perderán su validez en esa misma fecha. Todo Estado miembro podrá decidir, previa solicitud del titular de la licencia, confirmar, renovar o prorrogar dichas licencias, expedidas en ese Estado miembro, si los precursores de explosivos restringidos pueden ser objeto de una licencia con arreglo a los valores límite fijados en la columna 3 del anexo I y si la autoridad competente considera que se cumplen los requisitos para la concesión de la licencia indicados en el apartado 1. Esa confirmación, renovación o prórroga deberá ajustarse al plazo establecido en el apartado 3 del presente artículo.

⁴⁰ Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros (DO L 93 de 7.4.2009, p. 23).

Artículo 7

Información de la cadena de suministro

1. Todo operador económico que ponga un precursor de explosivos restringido a disposición de otro operador económico le informará de que la adquisición, posesión o utilización por los miembros del público general de ese precursor de explosivos restringido está sujeta a la restricción que se determina en el artículo 5, apartados 1 y 3.
2. Todo operador económico que ponga precursores de explosivos regulados a disposición de usuarios profesionales o de miembros del público general de conformidad con el artículo 5, apartado 3, garantizará y será capaz de demostrar a las autoridades competentes a que se refiere el artículo 11 que los miembros de su personal que intervengan en la venta de precursores de explosivos:
 - a) son conscientes del hecho de que los productos que ofrece contienen precursores de explosivos regulados;
 - b) han recibido instrucciones referentes a las obligaciones previstas en los artículos 5 a 9 del presente Reglamento.
3. Todo mercado en línea que actúe como intermediario tomará medidas para garantizar que sus usuarios, en el momento de la puesta a disposición de precursores de explosivos restringidos a través de sus servicios, estén informados de las obligaciones que les impone el presente Reglamento.

Artículo 8

Comprobación en el momento de la venta

1. Todo operador económico que ponga un precursor de explosivos restringido a disposición de un miembro del público general de conformidad con el artículo 5, apartado 3, comprobará, en cada transacción, la prueba de identidad y la licencia en cumplimiento del régimen establecido en el Estado miembro donde se efectúe la puesta a disposición del precursor de explosivos restringido.
2. Con el fin de comprobar que un posible cliente es un usuario profesional o un agricultor, todo operador económico que ponga un precursor de explosivos restringido a disposición de un usuario profesional o un agricultor solicitará, en cada transacción, los datos siguientes:
 - a) la actividad comercial o empresarial, el oficio o la profesión del posible cliente;
 - b) el uso previsto de los precursores de explosivos restringidos por el posible cliente.
3. A fin de comprobar el cumplimiento del presente Reglamento y de detectar e impedir la fabricación ilícita de explosivos, los operadores económicos conservarán los datos a que se refiere el apartado 2, junto con el nombre y los apellidos y la dirección del cliente, durante un año a partir de la fecha de la transacción. Durante ese período, deberá facilitarse la inspección de los datos a las autoridades competentes o a las autoridades policiales o judiciales que así lo soliciten.
4. Todo mercado en línea que actúe como intermediario tomará medidas para contribuir a garantizar que sus usuarios, en el momento de la puesta a disposición de precursores de explosivos restringidos a través de sus servicios, cumplan las obligaciones que impone el presente artículo.

Artículo 9

Notificación de transacciones sospechosas, desapariciones y robos

1. Con el fin de detectar e impedir la fabricación ilícita de explosivos, los operadores económicos notificarán las transacciones relativas a los precursores de explosivos regulados, incluidas las transacciones en las que participen usuarios profesionales, cuando haya motivos fundados para sospechar que la sustancia o la mezcla se destinan a la fabricación ilícita de explosivos.

Los operadores económicos deberán notificar tales transacciones sospechosas tras haber considerado todas las circunstancias y, en particular, si el posible cliente presenta una o varias de las actitudes siguientes:

- a) no indica con claridad la utilización prevista de los precursores de explosivos regulados;
 - b) no parece estar familiarizado con la utilización prevista de los precursores de explosivos regulados o no es capaz de ofrecer una explicación verosímil al respecto;
 - c) se propone comprar precursores de explosivos regulados en cantidades, combinaciones o concentraciones inusuales para su uso legítimo;
 - d) se muestra reacio a facilitar pruebas de su identidad, su lugar de residencia o, en su caso, su condición de usuario profesional u operador económico;
 - e) insiste en emplear métodos de pago inhabituales, por ejemplo elevados importes en efectivo.
2. Los operadores económicos distintos de los mercados en línea que actúen como intermediarios deberán disponer de procedimientos para detectar las transacciones sospechosas adaptados al entorno en el que se ofrezcan los precursores de explosivos regulados.
 3. Los operadores económicos podrán rehusar la transacción sospechosa y deberán notificar en un plazo de veinticuatro horas la transacción o el intento de transacción sospechosa, indicando si es posible la identidad del cliente, al punto de contacto nacional del Estado miembro en el que se haya concluido o intentado la transacción sospechosa.
 4. Cada Estado miembro establecerá uno o varios puntos de contacto nacionales, indicando claramente el número de teléfono y la dirección electrónica a la que deben notificarse las transacciones sospechosas. Los puntos de contacto nacionales estarán disponibles veinticuatro horas al día, siete días a la semana.
 5. Los operadores económicos y los usuarios profesionales comunicarán toda desaparición y todo robo significativos de precursores de explosivos regulados al punto de contacto nacional del Estado miembro en el que se haya producido la desaparición o el robo. Para decidir si la desaparición o el robo es significativo, tendrán en cuenta si la cantidad es inhabitual, habida cuenta de todas las circunstancias del caso.
 6. Los miembros del público general que hayan adquirido precursores de explosivos restringidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3, notificarán toda desaparición y todo robo significativos de precursores de explosivos

restringidos al punto de contacto nacional del Estado miembro en el que se haya producido la desaparición o el robo.

Artículo 10

Formación y concienciación

1. Los Estados miembros impartirán a los cuerpos y fuerzas de seguridad, los servicios de primera intervención y las autoridades aduaneras formación que les permita reconocer las sustancias y mezclas de precursores de explosivos regulados durante el ejercicio de sus funciones y reaccionar de forma oportuna y apropiada frente a cualquier actividad sospechosa.
2. Como mínimo dos veces al año, los Estados miembros organizarán acciones de concienciación adaptadas a las especificidades de cada sector que utilice precursores de explosivos regulados.

Artículo 11

Autoridades de inspección nacionales

1. Cada Estado miembro velará por la existencia de las autoridades competentes para la inspección y los controles de la correcta aplicación de los artículos 4 a 9 del presente Reglamento.
2. Cada Estado miembro se asegurará de que las autoridades competentes mencionadas en el apartado 1 dispongan de los poderes de investigación necesarios para garantizar el correcto desempeño de su cometido.
3. Cada Estado miembro pondrá a disposición de las autoridades competentes mencionadas en el apartado 1 los recursos adecuados para permitirles, junto con cualesquiera otros recursos disponibles, desempeñar de forma oportuna y eficaz su cometido con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 12

Directrices

1. Previa consulta al Comité permanente sobre precursores, la Comisión actualizará periódicamente las directrices destinadas a asistir a los participantes en la cadena de suministro de sustancias químicas y, cuando proceda, a las autoridades competentes, con el fin de facilitar la cooperación entre estas y los operadores económicos. Las directrices incluirán, en particular:
 - a) información sobre la forma de llevar a cabo las inspecciones;
 - b) información sobre la forma de aplicar las restricciones y los controles del Reglamento a los precursores de explosivos regulados encargados a distancia por miembros del público general o usuarios profesionales;
 - c) información sobre las medidas que pueden adoptar los mercados en línea que actúen como intermediarios para asegurar el cumplimiento del presente Reglamento;

- d) información sobre cómo llevar a cabo el intercambio de información pertinente entre las autoridades competentes y los puntos de contacto nacionales y entre los Estados miembros;
 - e) cualquier otra información que pueda considerarse útil.
2. Las autoridades competentes se asegurarán de que las directrices contempladas en el apartado 1 se difunden regularmente de la manera que consideren adecuada las autoridades competentes conforme a los objetivos de las directrices.

Artículo 13

Sanciones

Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento del presente Reglamento y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 14

Cláusula de salvaguardia

1. Cuando un Estado miembro tenga motivos fundados para considerar que una sustancia específica que no esté incluida en los anexos I o II podría emplearse para la fabricación ilícita de explosivos, podrá restringir o prohibir la puesta a disposición, la posesión y la utilización de la sustancia, o de cualquier mezcla o sustancia que la contenga, o disponer que esa sustancia quede sujeta a la obligación de notificación de transacciones sospechosas con arreglo al artículo 9.
2. Cuando un Estado miembro tenga motivos fundados para considerar que una sustancia específica incluida en el anexo I podría emplearse para la fabricación ilícita de explosivos, en una concentración inferior a los valores límite establecidos en las columnas 2 o 3 del anexo I, podrá supeditar la puesta a disposición, la posesión y la utilización de dicha sustancia a una restricción o prohibición más rigurosas, mediante la imposición de un límite de concentración más bajo.
3. Cuando un Estado miembro tenga motivos fundados para establecer un valor límite de concentración por encima del cual una sustancia incluida en el anexo II deba estar sujeta a las restricciones que se aplican a los precursores de explosivos restringidos, podrá supeditar la puesta a disposición, la posesión y la utilización de dicha sustancia a una restricción o prohibición mediante la imposición de una concentración máxima autorizada.
4. Todo Estado miembro que restrinja o prohíba alguna sustancia con arreglo a los apartados 1, 2 o 3 informará de ello inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros, indicando los motivos de su decisión.
5. A la luz de la información comunicada con arreglo al apartado 4, la Comisión estudiará de inmediato la conveniencia de preparar modificaciones de los anexos, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, o de preparar una propuesta legislativa de modificación de los anexos. El Estado miembro de que se trate modificará o derogará, si procede, sus medidas nacionales para tener en cuenta tal modificación de los anexos.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, la Comisión podrá, previa consulta al Estado miembro y, en su caso, a terceras partes, decidir que la medida adoptada por el Estado miembro no está justificada y pedir a este que la retire.

Artículo 15

Modificaciones de los anexos

1. La Comisión adoptará, con arreglo al artículo 16, los actos delegados relativos a la incorporación de sustancias en el anexo I y a la modificación de los valores límite de dicho anexo en la medida necesaria para adaptarse a la evolución observada en la utilización indebida de sustancias como precursores de explosivos, o en función de la labor de investigación y ensayo, así como los actos relativos a la incorporación de sustancias en el anexo II, cuando sea necesario para adaptarse a la evolución observada en la utilización indebida de sustancias como precursores de explosivos. Como parte de la preparación de los actos delegados, la Comisión consultará a las partes interesadas pertinentes, en especial las de la industria química y del comercio minorista.

Cuando, por producirse algún cambio súbito en la evaluación de riesgos por lo que respecta a la utilización indebida de sustancias para la fabricación ilícita de explosivos, así lo exijan razones de urgencia imperiosa, se aplicará a los actos delegados adoptados en virtud del presente artículo el procedimiento establecido en el artículo 17.

2. La Comisión adoptará un acto delegado separado respecto de cada sustancia que añada al anexo I, de cada modificación de los valores límite fijados en el anexo I y de cada sustancia que añada al anexo II. Cada acto delegado se basará en un análisis que demuestre la improbabilidad de que la modificación genere cargas desproporcionadas para los operadores económicos o para los consumidores, atendiendo a los objetivos que se pretende lograr.

Artículo 16

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 15 se otorgarán a la Comisión por un período de cinco años a partir del [fecha de entrada en vigor]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 15 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 15 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ninguna de estas instituciones formula objeciones al respecto o si, antes del vencimiento de dicho plazo, ambas informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 17

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formulen objeciones con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 16, apartado 6. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente después de la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

Artículo 18

Modificación del anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006

En el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006, en la entrada 58 del cuadro que presenta la denominación de las sustancias, los grupos de sustancias y las mezclas, así como las condiciones de restricción, se suprimen los apartados 2 y 3 de la columna 2.

Artículo 19

Derogación del Reglamento (UE) n.º 98/2013

1. Queda derogado el Reglamento (UE) n.º 98/2013 a partir del [fecha de aplicación].
2. Las referencias al Reglamento (UE) n.º 98/2013 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 20

Información

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión, [un año después de la fecha de aplicación] y, en lo sucesivo, con periodicidad anual, la información siguiente:
 - a) el número respectivo de transacciones sospechosas, desapariciones y robos notificados;

- b) el número de solicitudes de licencia recibidas conforme a lo establecido en el artículo 5, apartado 3, así como el número de licencias concedidas, además de los motivos más comunes de denegación de las licencias;
 - c) información sobre las acciones de concienciación a que se refiere el artículo 10, apartado 2;
 - d) información sobre las inspecciones llevadas a cabo conforme a lo indicado en el artículo 11, incluidos el número de inspecciones y de operadores económicos inspeccionados.
2. Al presentar a la Comisión la información a que se refiere el apartado 1, letras a), c) y d), los Estados miembros distinguirán los informes, acciones e inspecciones relativos a las actividades en línea de los correspondientes a las actividades fuera de línea.

Artículo 21

Programa de seguimiento

A más tardar [*un año después de la entrada en vigor*], la Comisión establecerá un programa detallado para el seguimiento de las realizaciones, los resultados y las repercusiones del presente Reglamento.

El programa de seguimiento determinará los medios con los que se recabarán los datos y otras pruebas necesarias, así como la periodicidad de dicha recopilación. En él se especificarán las medidas que deben adoptar la Comisión y los Estados miembros para recopilar, intercambiar y analizar los datos y otras pruebas.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión los datos y demás pruebas necesarias para el seguimiento

Artículo 22

Evaluación

Transcurridos como mínimo [*seis años desde la fecha de aplicación del presente Reglamento*], la Comisión llevará a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentará un informe sobre sus principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. La evaluación se llevará a cabo de conformidad con las directrices de la Comisión para la mejora de la legislación.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la preparación del informe.

Artículo 23

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [*un año desde la fecha de entrada en vigor*].

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente



COMISIÓN
EUROPEA

Estrasburgo, 17.4.2018
COM(2018) 209 final

ANNEXES 1 to 3

ANEXOS

de la

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo

sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que se modifica el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 98/2013 sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos

{SWD(2018) 104 final} - {SWD(2018) 105 final}

ES

ES

ANEXO I — PRECURSORES DE EXPLOSIVOS RESTRINGIDOS

Sustancias que no podrán ponerse a disposición de los miembros del público general, ni ser introducidas, poseídas o utilizadas por estos, como tales o dentro de mezclas o en sustancias que las incluyan, salvo si su concentración es igual o inferior a los valores límite que figuran en la columna 2.

1. Denominación de la sustancia y número de registro del Servicio de resúmenes químicos (N.º CAS)	2. Valor límite	3. Valor límite superior a efectos de la concesión de licencias con arreglo al artículo 5, apartado 3	4. Código de la nomenclatura combinada (NC) para un compuesto químico presentado por separado que cumpla los requisitos enunciados en la nota 1 del capítulo 28 o del capítulo 29 de la NC, respectivamente (1)	5. Código de la nomenclatura combinada (NC) para una mezcla sin componentes (por ejemplo, mercurio, metales preciosos, metales de tierras raras o elementos radiactivos) que determinarían una clasificación bajo otro código NC (1)
Ácido nítrico (N.º CAS 7697-37-2)	3 % p/p	10 % p/p	ex 2808 00 00	ex 3824 99 96
Peróxido de hidrógeno (N.º CAS 7722-84-1)	12 % p/p	35 % p/p	2847 00 00	ex 3824 99 96
Ácido sulfúrico (N.º CAS 7664-93-9)	15 % p/p	40 % p/p	ex 2807 00 00	ex 3824 99 96
Nitrometano (N.º CAS 75-52-5)	16 % p/p	40 % p/p	ex 2904 20 00	ex 3824 99 92
Nitrato amónico (N.º CAS 6484-52-2)	16 % en peso de nitrógeno respecto al nitrato de amonio (2)	n.p.	3102 30 10 (en solución acuosa) 3102 30 90 (otros)	ex 3824 99 96
Clorato de potasio (N.º CAS 3811-04-9)	40 % p/p	n.p.	ex 2829 19 00	ex 3824 99 96
Perclorato potásico (N.º CAS 7778-74-7)	40 % p/p	n.p.	ex 2829 90 10	ex 3824 99 96
Clorato sódico (N.º CAS 7775-09-9)	40 % p/p	n.p.	2829 11 00	ex 3824 99 96
Perclorato sódico (N.º CAS 7601-89-0)	40 % p/p	n.p.	ex 2829 90 10	ex 3824 99 96

(1) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2017/1925 de la Comisión, de 12 de octubre de 2017, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 282 de 31.10.2017, p. 1). Deben consultarse las modificaciones posteriores del anexo I del Reglamento (CE) n.º 2658/87 en lo que respecta a los códigos NC actualizados.

(2) Solo podrá ponerse a disposición de los miembros del público general o ser introducido, poseído o utilizado por estos nitrato amónico como tal o en mezclas o sustancias que lo incluyan en concentraciones inferiores al 16 % en peso de nitrógeno respecto al nitrato amónico.

ES

ES

ANEXO II — PRECURSORES DE EXPLOSIVOS NOTIFICABLES

Sustancias como tales o en mezclas respecto de las que deben notificarse las transacciones sospechosas

1. Denominación de la sustancia y número de registro del Servicio de resúmenes químicos (N.º CAS)	2. Código de la nomenclatura combinada (NC) (1)	3. Código de la nomenclatura combinada (NC) para una mezcla sin componentes (por ejemplo, mercurio, metales preciosos, metales de tierras raras o elementos radiactivos) que determinarían una clasificación bajo otro código NC (1)
Hexamina (N.º CAS 100-97-0)	ex 2933 69 40	ex 3824 99 93
Acetona (N.º CAS 67-64-1)	2914 11 00	ex 3824 99 92
Nitrato potásico (N.º CAS 7757-79-1)	2834 21 00	ex 3824 99 96
Nitrato sódico (N.º CAS 7631-99-4)	3102 50 00	ex 3824 99 96
Nitrato cálcico (N.º CAS 10124-37-5)	ex 2834 29 80	ex 3824 99 96
Nitrato amónico cálcico (N.º CAS 15245-12-2)	ex 3102 60 00	ex 3824 99 96
Magnesio, <i>polvos</i> (N.º CAS 7439-95-4) (2) (3)	ex 8104 30 00	
Nitrato de magnesio hexahidratado (N.º CAS 13446-18-9)	ex 2834 29 80	ex 3824 99 96
Aluminio, <i>polvos</i> (N.º CAS 7429-90-5) (2) (3)	7603 10 00 ex 7603 20 00	

(1) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2017/1925 de la Comisión, de 12 de octubre de 2017, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 282 de 31.10.2017, p. 1). Deben consultarse las modificaciones posteriores del anexo I del Reglamento (CE) n.º 2658/87 en lo que respecta a los códigos NC actualizados.

(2) Con una dimensión granulométrica inferior a 200 µm.

(3) Como sustancia o en mezclas que contengan un 70 % o más en peso de aluminio y/o magnesio.

ANEXO III — MODELO DE LICENCIA

Modelo de documento que certifica la titularidad por un miembro del público general de una licencia para la adquisición, introducción, posesión y utilización de precursores de explosivos restringidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 7.

1. Datos del miembro del público general (nombre y apellidos y dirección) Nombre y apellidos: Número de documento de identidad: Dirección: País: Teléfono: Dirección de correo electrónico:	
2. Número de licencia:	
3. Licencia para uso único o múltiple <i>marque la casilla apropiada</i> <input type="checkbox"/> compra, introducción, posesión y utilización únicas de un precursor restringido nombre del (de los) precursor(es): cantidad máxima: concentración máxima: utilización bajo licencia: <input type="checkbox"/> compra, introducción, posesión y utilización múltiples de un precursor restringido nombre del (de los) precursor(es): cantidad máxima en posesión en cualquier momento: concentración máxima: utilización bajo licencia:	
4. Si es diferente de la indicada en la casilla 1 y la exige la legislación nacional, dirección en la que se almacenará el precursor Dirección:	
5. Si es diferente de la indicada en la casilla 1 y la exige la legislación nacional, dirección en la que se utilizará el precursor: Dirección:	
6. Consentimiento por escrito para la adquisición, introducción, posesión y utilización de precursores del bloque 3 por [nombre del país]: Nombre de la autoridad competente: Válida desde el: _____ hasta el: _____ Requisitos especiales aplicables a esta licencia: <input type="checkbox"/> sí, esta licencia solo es válida con los requisitos especiales que la acompañan <input type="checkbox"/> no Sello y/o firma:	



Estrasburgo, 17.4.2018
SWD(2018) 105 final

DOCUMENTO DE TRABAJO DE LOS SERVICIOS DE LA COMISIÓN

RESUMEN DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

que acompaña al documento

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo

sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que se modifica el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 98/2013 sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos

{COM(2018) 209 final} - {SWD(2018) 104 final}

Ficha resumen

Evaluación de impacto que acompaña a la propuesta de Reglamento sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que se modifica el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 98/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos

A. Necesidad de intervención

¿Por qué? ¿Qué problema se trata de resolver? Máximo once líneas

El Reglamento n.º 98/2013 regula la comercialización y la utilización de precursores de explosivos (es decir, sustancias químicas que pueden ser indebidamente utilizadas para la fabricación de explosivos caseros). Aunque el Reglamento ha reducido la disponibilidad de precursores de explosivos para los miembros del público general y mejorado la notificación de transacciones sospechosas, la evaluación pone de manifiesto que los objetivos principales solo se han alcanzado parcialmente. Persisten dos grandes problemas. En primer lugar, siguen utilizándose indebidamente precursores de explosivos para la fabricación de explosivos caseros, lo que supone una amenaza para la seguridad de los ciudadanos de la UE. En segundo lugar, los operadores económicos siguen topándose con obstáculos innecesarios a la libre circulación de dichas sustancias en el mercado interior. Estos problemas son el resultado de: i) un nivel de restricciones insuficiente, ii) la novedad y la naturaleza cambiante de las amenazas, iii) un grado insuficiente de concienciación en las distintas fases de la cadena de suministro, iv) la falta de efectividad de la aplicación y el control del cumplimiento de los controles vigentes, v) la fragmentación del sistema de restricciones y controles, y vi) la falta de claridad del Reglamento. De no intervenir al nivel de la UE, cabe esperar que esos problemas persistan.

¿Qué objetivo pretende alcanzar esta iniciativa? Máximo ocho líneas

Al limitar aún más el acceso a determinados precursores de explosivos y reforzar los controles, adaptando las restricciones a la evolución de la amenaza, aumentar el control del cumplimiento de las normas por parte de las autoridades competentes y mejorar la transmisión de información a lo largo de la cadena de suministro, la iniciativa pretende impedir el uso indebido de precursores de explosivos y garantizar un alto nivel de seguridad. El funcionamiento del mercado interior dentro de la UE quedará considerablemente reforzado al impedirse el falseamiento de la competencia, clarificarse el Reglamento y lograrse una aplicación uniforme de las normas.

¿Cuál es el valor añadido de la intervención al nivel de la UE? Máximo siete líneas

La naturaleza transnacional de los problemas requiere una intervención de la UE. Se han producido atentados con explosivos caseros en varios Estados miembros y la amenaza sigue siendo elevada. Si los terroristas obtienen precursores en los Estados miembros que aplican menos restricciones o controles menos rigurosos, pueden utilizarlos para perpetrar atentados en cualquier lugar. Esta práctica solo puede impedirse si los Estados miembros armonizan sus sistemas de control y garantizan un cumplimiento uniforme de las normas. Los obstáculos y las incertidumbres a que se enfrentan los operadores económicos son el resultado de la fragmentación de los sistemas de restricción y de control y de la falta de claridad del Reglamento. Esos problemas solo pueden resolverse armonizando las legislaciones de los Estados miembros y clarificando las disposiciones del Reglamento, lo que solo puede llevarse a cabo a escala de la UE.

B. Soluciones

¿Qué opciones legislativas y no legislativas se han considerado? ¿Existe o no una opción preferida? ¿Por qué? Máximo catorce líneas

Se han considerado las siguientes opciones de actuación:

- **Opción 0** (situación de partida) – La Comisión, en consulta con el Comité permanente sobre precursores (CPP), seguirá supervisando y facilitando la aplicación del Reglamento;
- **Opción 1** (no legislativa) — Refuerzo de la aplicación del Reglamento con medidas no legislativas;
- **Opción 2** (legislativa — revisión del marco vigente) — Aumento de la eficacia y la eficiencia de las restricciones, el control de su aplicación por parte de las autoridades públicas y su cumplimiento por la cadena de suministro;
- **Opción 3** (legislativa — revisión del marco actual) — Introducción de nuevos controles en todas las fases de la cadena de suministro.

El análisis y la comparación de las diferentes opciones condujo a escoger como opción preferida la opción 2,

que permitiría abordar los problemas detectados y contribuir a los objetivos tanto generales como específicos. Además, las medidas propuestas reforzarían y clarificarían el marco jurídico vigente sin alterar sus características esenciales. Dado que el Reglamento vigente ha alcanzado, al menos parcialmente, sus principales objetivos, se considera innecesaria una revisión completa.

¿Quién apoya cada opción? Máximo siete líneas

La opción 2 es la preferida de todos los grupos de partes interesadas consultados (a saber, los fabricantes, los minoristas, los miembros del público general y las autoridades públicas). Algunas medidas reciben más apoyo de algunos de estos grupos que otras, pero, en general, las partes interesadas están de acuerdo. La opción 2 podría combinarse con algunas medidas de carácter no legislativo de la opción 1. La opción 1 se considera insuficiente por sí sola, mientras que la opción 3 se considera, en general, desproporcionada y demasiado costosa de aplicar.

C. Repercusiones de la opción preferida

¿Cuáles son las ventajas de la opción preferida (si existe, o bien de las opciones principales)? Máximo doce líneas

La opción 2 se ajusta en gran medida a los objetivos generales de la iniciativa y contribuiría igualmente a la consecución de todos los objetivos específicos relativos a la seguridad y el mercado interior. El impacto social de las medidas propuestas sería positivo, en particular en lo que se refiere a la salud pública y a las nuevas oportunidades de empleo en el sector de la investigación y el desarrollo derivadas de la necesidad de productos alternativos y de productos con concentraciones más bajas de sustancias restringidas. Aunque el impacto económico global sería negativo, la opción 2 tendría un efecto positivo sobre la competencia y crearía unas condiciones más equitativas para los fabricantes. No se prevén repercusiones medioambientales positivas.

¿Cuáles son los costes de la opción preferida (si existe, o bien de las opciones principales)? Máximo doce líneas

La opción 2 tendría un impacto económico ligeramente negativo. Los principales grupos afectados son los consumidores (reducción de la oferta de productos) y los productores (disminución del consumo y la demanda de productos restringidos). Habida cuenta del tamaño del mercado para los miembros del público general, no se producirían repercusiones significativas en el volumen de negocios del sector químico en su conjunto. Es difícil estimar las repercusiones medioambientales precisas, pero el cambio potencial a sustancias menos respetuosas del medio ambiente y al uso de mayores cantidades de sustancias del mismo producto en concentraciones repercutiría de forma negativa en el medio ambiente. La utilización de mayores cantidades por los consumidores implicaría también un aumento del envasado y del transporte. Por lo que respecta a las repercusiones sociales, las medidas propuestas afectarían negativamente a determinados consumidores no profesionales de precursores de explosivos, que utilizan estas sustancias para sus aficiones o sus actividades domésticas. El impacto exacto dependerá de cada sustancia y de las alternativas disponibles.

¿Cómo se verán afectadas las empresas, las pymes y las microempresas? Máximo ocho líneas

El impacto de las medidas propuestas será mayor para las empresas especializadas en el suministro de precursores de explosivos (altamente concentrados) que para aquellas que venden una variedad más amplia de productos, incluidas las sustancias alternativas. Se espera que las medidas tengan un impacto mayor sobre las pymes y las microempresas, que a menudo tienen volúmenes de ventas más reducidos y pueden carecer de la capacidad suficiente para diversificar su oferta. No obstante, las medidas tendrán que aplicarse plenamente para garantizar un alto nivel de seguridad.

¿Habrá repercusiones significativas para los presupuestos y las administraciones nacionales? Máximo cuatro líneas

Aunque la opción preferida aumentaría los costes y la carga administrativa para las autoridades nacionales, las medidas propuestas carecerían de repercusiones significativas para los presupuestos y las administraciones nacionales.

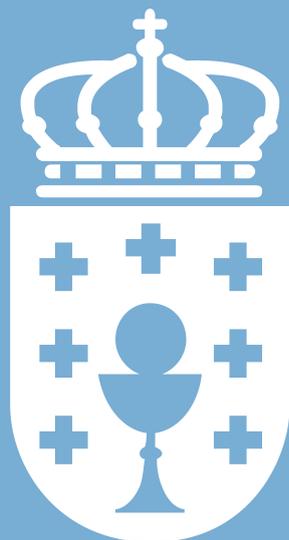
¿Habrá otras repercusiones significativas? Máximo seis líneas

La opción 2 tendría un impacto marginal en los derechos fundamentales. Las medidas propuestas tendrían un impacto ligeramente negativo en la libertad de empresa y el derecho a la protección de los datos personales.

D. Seguimiento

¿Cuándo se revisará la política? Máximo cuatro líneas

Dos años después de la fecha límite de aplicación, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se analizará el estado de la iniciativa. Transcurridos seis años desde la fecha de aplicación se llevará a cabo una evaluación formal de la eficacia, la eficiencia, la pertinencia, la coherencia y el valor añadido europeo del marco.



PARLAMENTO
DE GALICIA

BOLETÍN OFICIAL DO
PARLAMENTO DE GALICIA

Edición e subscricións:

Servizo de Publicacións do Parlamento de Galicia. Hórreo, 63. 15702. Santiago de Compostela.

Telf. 981 55 13 00. Fax. 981 55 14 25

Dep. Leg. C-155-1982. ISSN 1133-2727